



MINISTERIO
DE JUSTICIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
REGISTRO GENERAL

Entrada: **14389-2017**

Fecha: **06/09/2017**

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

Impugn... 6330/15
PLENO

El Abogado del Estado, en representación del Sr. Presidente del Gobierno de la Nación, debidamente habilitado según documento que se adjunta, ante el Tribunal Constitucional comparece y **DICE**:

Que plantea, al amparo de lo dispuesto en los **artículos 87 y 92.1, 3 y 4** de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), incidente de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº **259/2015, de 2 de diciembre (nº de procedimiento 6330-2015)**, que declaró inconstitucional y nula la “Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015”, aprobada el 9 de noviembre de 2015; del **Auto de 19 de julio de 2016**, dictado sobre el incidente de ejecución planteado por el Gobierno respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/XI, adoptada el 20 de enero, de creación de comisiones parlamentarias, que crea, dentro del apartado de la misma Resolución relativa a las Comisiones de estudio, al amparo del artículo 65 del Reglamento del Parlamento, una denominada Comisión de Estudio del Proceso Constituyente y de la Providencia de 1 de agosto de 2016; del **Auto 141/2016 de 6 de octubre**, dictado respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente y del **Auto de 14 de febrero de 2017** dictado respecto de determinados apartados de la Resolución del Parlamento de Cataluña 306/IX, de 6 de octubre de 2016 sobre la orientación política general del Gobierno de Cataluña,

El incidente de ejecución se plantea respecto de los siguientes acuerdos adoptados por el Parlamento de Cataluña:

- Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 6 de septiembre de 2017 de admisión a trámite por el procedimiento ordinario y de forma extraordinaria y

CORREO ELECTRÓNICO:

aetconstitucional@mjusticia.es

C/ San Bernardo nº 45
28015 MADRID
TEL.: 91 390 45 11

urgente de la proposición al amparo del art. 105 del Reglamento del Parlamento de Cataluña de Ley de Referéndum de Autodeterminación (BOPC nº 500) que **se adjunta como documento nº 1**, la proposición de ley de Referéndum de Autodeterminación ha sido publicada en el mismo BOPC nº 500, **como documento nº 2** escrito del vicepresidente primero de la mesa del Parlamento y del Secretario Segundo de la mesa del Parlamento dando constancia de la admisión a trámite y **como documento nº 3** escrito del Secretario General del Parlamento de Cataluña que comunica la admisión a trámite por el procedimiento de urgencia extraordinaria.

- Acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña que rechaza su reconsideración de 6 de septiembre de 2017 hecho notorio como se puede comprobar en la web https://www.parlament.cat/web/canal-parlament/directes/index.html?p_cp0=1
- Acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña por el que se introduce en el orden del día del pleno de 6 de septiembre de 2017 el debate y votación de la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación por la vía del art. 81.3 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, hecho notorio como se puede comprobar en la web https://www.parlament.cat/web/canal-parlament/directes/index.html?p_cp0=1
- Acuerdo del Pleno del Parlamento de 6 de septiembre de 2017 por que se suprimen los trámites esenciales del procedimiento legislativo, hecho notorio como se puede comprobar en la web https://www.parlament.cat/web/canal-parlament/directes/index.html?p_cp0=1 (se **adjunta como documento nº 4** por drive de la retransmisión del pleno de 6 de setiembre de 2017).

El presente escrito de planteamiento de incidente de ejecución se fundamenta en los siguientes

HECHOS



Primero. El Tribunal Constitucional, en fecha de 2 de diciembre de 2015, dictó sentencia, nº 259/2015, por la que se estima la impugnación promovida por el Gobierno de la Nación por el cauce procesal previsto en el Título V de la LOTC, frente a la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, “*sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015*” y su Anexo.

Dicha sentencia declaró inconstitucional y nula en su totalidad la citada Resolución del Parlamento de Cataluña.

La Resolución 1/XI constaba de un **apartado primero** en el que mencionaba “*el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre.... (y) que apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado*”. Además, en su **apartado segundo**, declaraba solemnemente el inicio de un proceso de decisión que implica la reforma de la Constitución, mediante un “*proceso de creación del Estado catalán independiente.....*”; y en el **tercero**, *la apertura de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana*. En el **sexto**, el propio Parlamento autonómico, se definía a sí mismo *Como depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente, reitera que este Parlamento y el proceso de desconexión democrática no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado Español, en particular del Tribunal Constitucional,...*”.

La citada sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró inconstitucional la Resolución I/XI, fue publicada en el **Boletín Oficial del Estado nº 10, del día 12 de enero de 2016**. Es, por lo tanto, desde esa fecha desde que la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 38 de la LOTC**, tiene efectos generales, y vincula a todos los poderes públicos, entre estos, evidentemente, al Parlamento de Cataluña, sin perjuicio de la notificación singular al ser parte en el proceso constitucional.

Segundo. En el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, XI legislatura, número 42, de 25 de enero de 2016, figura la adopción de la Resolución 5/XI, adoptada el 20 de enero, de

creación de comisiones parlamentarias, que crea, dentro del apartado de la misma Resolución relativa a las Comisiones de estudio, al amparo del artículo 65 del Reglamento del Parlamento, una denominada *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente*. Mediante Auto del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2016, se estimó el incidente de nulidad que planteó el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación contra dicha resolución.

En su decisión el Tribunal acuerda estimar el incidente de nulidad y:

“2. Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”.

En el mencionado fundamento jurídico 7, el Tribunal expresa:

“7. [...] Lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la actividad parlamentaria de "análisis" o "estudio" se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución I/XI –la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república–, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015 en los términos ya expuestos.

Tercero. A pesar de estas claras advertencias del Tribunal, y en incumplimiento frontal de la STC 259/2016 y del ATC 141/2016 de 19 de julio, el Parlamento de Cataluña en la sesión plenaria de 27 de julio de 2016, incluyó en el orden del día y aprobó posteriormente, la Resolución 263/XI, del Pleno del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, por la que se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

De las conclusiones de la Comisión de estudio del proceso constituyente destacamos la núm. 5:



“5. El Proceso Constituyente constará de tres fases: una primera de proceso participativo, una segunda fase de desconexión con el Estado y convocatoria de elecciones constituyentes que conformarán una Asamblea Constituyente, que redactará un proyecto de Constitución. En una tercera fase será ratificada a nivel popular por medio de un referéndum.”

Estas conclusiones, fueron anuladas por Auto 170/2016 de 6 de octubre en el que el Tribunal acordó también:

“2º) Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha Resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3º) Deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estima procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Luis y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87 .1 LOTC en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución”.

En el mismo sentido en la providencia de 1 de agosto de 2016 de admisión del incidente de nulidad de la Resolución 263/XI se ordenaba:



“4. Conforme al art. 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

Cuarto. Nuevamente, a pesar de estas claras y reiteradas advertencias del Tribunal, y en incumplimiento frontal de la STC 259/2015, del ATC 141/2016 de 19 de julio y del ATC 170/2016 de 6 de octubre, en el mismo día en que se dictó el ATC 170/2016, el 6 de octubre de 2016, y en el contexto del Debate sobre política general, el Parlamento de Cataluña aprobó la resolución 306/XI sobre orientación política general del Gobierno (BOPC núm. 237, de 18 de octubre de 2016) que contenía claros incumplimientos constitucionales.

Por ello se instó nuevo incidente de nulidad en cuanto a los epígrafes titulados *“Referéndum, amparo legal y garantías”, “Referéndum”;* y *“Proceso constituyente”;*

Por Auto 24/2017 de 14 de Febrero se estima el incidente de nulidad y se acordó:

“2º Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 306/XI en los apartados anulados y de su deber de impedir o paralizar cualquier



iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3º Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don Lluís María Corominas i Díaz, a la Secretaria primera de la Mesa, doña Anna Simó i Castelló, al Secretario tercero de la Mesa, don Joan Josep Nuet i Pujals, y a la Secretaria cuarta de la Mesa, doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.

Así mismo en la providencia de admisión del incidente de nulidad de 13 de diciembre de 2016 frente a la resolución 306/XI se ordenaba:

“4. Conforme al art. 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

Quinto. El Parlamento de Cataluña, en su continua deriva nacionalista aprobó la Ley 4/2017 de Presupuestos para 2017 en la que incluía una Disposición Adicional (DA 40) y

una serie de partidas destinadas a financiar un eventual referéndum de autodeterminación dicha disposición y las partidas fueron anuladas por STC 90/2017, de 5 de julio, siendo de nuevo las autoridades catalanas objeto de requerimiento a fin de abstenerse de usar las partidas impugnadas para financiar cualquier tipo de actuación que directa o indirectamente vaya destinada a la celebración del referéndum de autodeterminación a que se refería la disposición adicional anulada.

Sexto. En esta continuada actuación contraria al orden constitucional y, en particular contraria a la STC 259/2015 y los ATC 141, 170 de 2016 y 24 de 2017, todos ellos dictados en incidentes de ejecución de la mencionada STC 259/2015, la mesa del Parlamento de Cataluña ha adoptado dos actos parlamentarios que contravienen frontalmente la sentencia y autos citados, cuyo origen es la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación y el pleno del Parlamento ha adoptado el acuerdo de incluirlo en el orden del día del 6 de septiembre de 2017 por la vía del art. 81.3 del Reglamento del Parlamento de la Cataluña.

Además de implicar la vulneración de su deber constitucional de rechazar proposiciones de Ley palmariamente contrarias a la Constitución.

Los Grupos Parlamentarios de JxSí y la CUP-CC presentaron el pasado 31 de julio de 2017 un documento denominado proposición de Ley “del Referéndum de Autodeterminación” (**documento nº 2**) cuyo contenido es de forma “*palmaria y evidente*” y “*manifiesta e inequívoca [mente]*” (SSTC 95/1994 FJ 4, 205/1990 FJ 7, 10/2016 FJ 4, 107/2016 FJ 3) contrario a la Constitución.

El objetivo de esta proposición de ley se expresa en el artículo 1 del texto:

Artículo 1

Esta Ley regula la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, las consecuencias en función del resultado y la creación de la Sindicatura Electoral de Cataluña.



Para, a continuación, declarar la soberanía del Pueblo de Cataluña (art. 2) y proceder a la regulación completa de un referéndum inconstitucional que lleve a la declaración de independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en forma de República.

La mesa del Parlamento ha admitido a trámite la proposición de Ley presentada y ha rechazado las peticiones de reconsideración planteadas por el resto de Grupos Parlamentarios.

A su vez, la Presidenta del Parlamento, con pleno conocimiento de la nota emitida por el Secretario General y por el Letrado mayor dejando constancia de que los actos son contrarios a las sentencias del Tribunal Constitucional (**documento nº 6**), ha admitido el debate de la inclusión en el orden del día del pleno del Parlamento del 6 de septiembre de 2017 de esta proposición de Ley y el pleno del parlamento por la vía excepcional del art. 81.3 RPC lo ha incorporado al orden de día y ha permitido que se vote la supresión de los trámites esenciales del procedimiento legislativo y el pleno del parlamento por la vía excepcional del art. 81.3 RPC lo ha acordado, permitiendo el debate y votación la denominada Ley de Referéndum de Autodeterminación.

Séptimo. El Sr. Presidente de Gobierno ha acordado (**documento nº 7**) instruir a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional para interponer incidente de ejecución respecto de los mencionados actos parlamentarios, al amparo de lo dispuesto en el art. 92 de la LOTC, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, 2 de diciembre y de los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Normativa procesal que sirve de base para la formulación del presente incidente de ejecución de sentencia.



El artículo 164.1 de la Constitución española dispone en su apartado 1 lo siguiente:

“Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.”

En desarrollo de dicho precepto, el artículo 1 LOTC dispone en su apartado 1 que:

“El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido a la Constitución y a la presente Ley orgánica.”

Así mismo, el artículo 87.1 LOTC dispone que:

“todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”.

Por su parte, el artículo 92.1 dispone que:

“el Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución. Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó”.

El apartado 3 del artículo 92 prevé que:

“las partes podrán promover el incidente de ejecución previsto en el apartado 1, para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones”.

Y el apartado 4 de mismo artículo establece que:

“En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto”.

Al respecto el Tribunal, en su ATC 24/2017 (FFJJ 3 Y 4), citado anteriormente, ha declarado:

“En efecto, conforme a la doctrina constitucional (entre otros, AATC 107/2009, de 24 de marzo, FJ 2, y 177/2012, de 2 de octubre, FJ 2), los arts. 87.1 y 92 LOTC tienen por finalidad garantizar la defensa de la posición institucional del Tribunal Constitucional y la efectividad de sus sentencias y resoluciones, protegiendo su ámbito jurisdiccional frente a cualquier intromisión ulterior de un poder público que pudiera menoscabarla. Establecen que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1, primer párrafo, LOTC), así como la facultad de este Tribunal de anular cualquier acto o resolución que incumpla, menoscabe o contravenga las resoluciones dictadas en el ejercicio de su jurisdicción (art. 92.1 LOTC), ofreciendo al mismo tiempo las suficientes garantías a los órganos autores de los actos o resoluciones susceptibles de ser anuladas. Junto a la necesaria motivación de la decisión del Tribunal, en forma de Auto, susceptible de recurso de súplica (art. 93.2 LOTC), se exige la previa audiencia del Ministerio Fiscal y la del órgano al que sea imputable



el acto o resolución controvertido (así como la de quienes intervinieron en el proceso constitucional correspondiente, en su caso).

4. Cabe pues afirmar, siguiendo la doctrina antes referida (entre otros, ATC 107/2009, FJ 4), que lo que ha de examinarse principalmente en el presente incidente, al cotejar el contenido de la STC 259/2015, del ATC 141/2016, de la providencia de 1 de agosto de 2016 y del ATC 170/2016 con la resolución del Parlamento de Cataluña 306/XI de 6 de octubre de 2016, en los apartados discutidos, es si esta resolución parlamentaria incurre en alguna de las dos situaciones proscritas por la jurisprudencia constitucional. Tal ocurriría de contener un pronunciamiento contrario a lo decidido en aquella Sentencia y restantes resoluciones o un intento de menoscabar la eficacia —jurídica o material— de lo que allí se resolvió por este Tribunal; en el bien entendido de que la vinculación de todos los poderes públicos al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 LOTC) se extiende tanto al fallo como a la fundamentación jurídica de sus sentencias y demás resoluciones (entre otras, SSTC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4; 302/2005, de 21 de noviembre, FJ 6; AATC 273/2006, de 17 de julio, FJ 4, y 120/2010, de 4 de octubre, FJ 1).”

Segundo.- Admisibilidad del incidente de ejecución contra los actos y resoluciones del Parlamento de Cataluña.

La idoneidad de los actos del tipo de los impugnados como posible objeto de un incidente de ejecución es una cuestión que debe ser analizada a la luz de la naturaleza del objeto de impugnación y de la naturaleza del incidente de ejecución de sentencias.

Sobre la admisibilidad de la impugnación de actos en procesos constitucionales cuya acreditación se contiene, en el momento de la presentación de este incidente en páginas web, nos remitimos a la doctrina favorable del Tribunal Constitucional contenida en la STC 178/2016 y la STC 138/2015.



Los actos impugnados pueden ser calificados como actos de trámite integrados dentro de un procedimiento parlamentario, el procedimiento legislativo que, si bien, no ponen fin al mismo posibilitan la asunción por el Parlamento de Cataluña de una función, la de poder constituyente de facto, que vulnera directamente la STC 259/2015 y los AATC 141, 170 de 2016 y 24/2017, al permitir el debate y votación de una proposición de Ley en contra de lo ordenado por el Tribunal y que es, además, palmaria y evidentemente inconstitucional.

El carácter jurídico de los actos de trámite parlamentario está ya reconocido por el Tribunal Constitucional, el cual delimita, en atención a sus efectos ad intra o ad extra la posibilidad de ser impugnados en uno u otro proceso constitucional.

El ATC 135/2004 (FJ 8º), al tratar de la viabilidad de impugnación por el procedimiento regulado en el Título V de la LOTC de un acuerdo de la mesa de una cámara autonómica de admisión a trámite de una propuesta legislativa, señaló lo siguiente:

“La eventual inconstitucionalidad de los actos parlamentarios sólo es relevante cuando concluyen con una resolución, disposición o acto que se integra en el Ordenamiento (y deberá verificarse con motivo del juicio de constitucionalidad que eventualmente se inste respecto de esa disposición, resolución o acto), o cuando, sin finalizar el procedimiento en el que se insertan, producen una lesión inmediata de derechos fundamentales de los sujetos legitimados para participar en el procedimiento. Aquel control se verificará por vía del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad; éste mediante el recurso de amparo”.

Sin embargo, este caso es muy diferente al que resolvió el ATC 135/2004. A diferencia de este precedente, concurren dos elementos que justifican la impugnación de la tramitación en sede parlamentaria de la Ley del referéndum de autodeterminación y que singularizan este caso.

a) El primero, se vincula a la naturaleza del incidente previsto en el artículo 92 LOTC, en cuanto que los acuerdos impugnados incumplen manifiestamente lo ordenado por el



Tribunal en las resoluciones de reiterada cita. Frente a los requerimientos efectuados por el Tribunal, la Sra. Presidenta del Parlamento y los miembros de la Mesa que han votado a favor de la tramitación de la proposición de Ley, han incumplido lo ordenado por el Tribunal y proporcionan un cauce formal para la regulación y convocatoria de un referéndum de autodeterminación. Es por ello que se trata de actos dictados en claro incumplimiento de los requerimientos del Tribunal Constitucional en sentido contrario.

b) Por otra parte, y a diferencia también del caso anterior, los acuerdos impugnados suponen una inejecución del contenido sustantivo de diversas sentencias y autos del Tribunal Constitucional, entrando en contradicción flagrante, no sólo con los requerimientos del Tribunal a que alude el motivo anterior, en cuanto que actos procesales de debido cumplimiento, sino también con los reiterados pronunciamientos del Tribunal sobre la inconstitucionalidad de cualquier iniciativa legislativa que suponga una referéndum de autodeterminación de Cataluña, suponiendo de facto una inejecución de dichos pronunciamientos sustantivos.

Al objeto de abordar el primero de los motivos que justifican este incidente, hay que recordar la finalidad del incidente de nulidad “*garantizar la defensa de la posición institucional del Tribunal Constitucional y la efectividad de sus sentencias y resoluciones, protegiendo su ámbito jurisdiccional frente a cualquier intromisión ulterior de un poder público que pudiera menoscabarla [...] como la facultad de este Tribunal de anular cualquier acto o resolución que incumpla, menoscabe o contravenga las resoluciones dictadas en el ejercicio de su jurisdicción*” (ATC 24/2017 FJ 3º).

Por tanto, su objeto es distinto al previsto en el proceso constitucional del Título V LOTC, ya que este (ATC 135/2004 FFJJ 7 y8) “*se inserta en el marco de las relaciones y mecanismos de control entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no pudiendo constituir objeto del mismo los Acuerdos de las Mesas de la Cámara de calificación y admisión a trámite de una iniciativa legislativa, por desplegar éstos sus efectos únicamente en el estricto ámbito del procedimiento parlamentario del que forman parte y para los sujetos legitimados a participar en el mismo, presentando sólo relevancia ad*

extra, si el procedimiento legislativo concluye con la aprobación de la ley, en cuyo caso han de ser combatidos a través de la impugnación de ésta por los procesos constitucionales al efecto establecidos.(...) en un entendimiento sistemático de la Ley en la que se incluye, establece un procedimiento de control de constitucionalidad de disposiciones y resoluciones imputables a la Comunidad Autónoma por conducto de los órganos expresivos de su voluntad institucional, supuesto en el que manifiestamente no pueden comprenderse los actos que se insertan en un procedimiento de gestación (incierto) de esa voluntad. Y debe también excluirse una vez finalizado el procedimiento, si éste lo hace con una norma con rango de ley.”

Ya en el ATC 141/2016, en el que se resuelve el incidente de ejecución interpuesto contra la resolución del Parlamento de Cataluña 5/XI de creación de la comisión del proceso constituyente, el TC dio respuesta a las alegaciones de los Letrados del Parlamento sobre la inviabilidad de impugnación de esta por *“el carácter supuestamente preventivo del incidente, en tanto que —según estiman— no se dirige contra un acto final o resolutorio que exprese una declaración de voluntad de la Cámara, sino contra un acto de creación de una comisión parlamentaria de estudio que, por tener naturaleza de interna corporis acta, no tendría capacidad para contravenir en modo alguno la STC 259/2015.”*

Así el TC consideró (ATC 141/2016 FJ 6º) que si bien:

“A la creación parlamentaria de una comisión de estudio y al desenvolvimiento de la actividad propia de su naturaleza prospectiva corresponde en principio la aplicación del parámetro de constitucionalidad establecido en diversas resoluciones del Tribunal sobre la imposibilidad de que las meras propuestas sujetas a examen y discusión posterior puedan considerarse inconstitucionales”.

En el caso debatido concluyó que:

“...esta doctrina debe entenderse subordinada a las especiales circunstancias concurrentes. Más allá del mayor o menor grado de predeterminación del

resultado de los trabajos de la comisión de estudio del proceso constituyente que se pueda conjeturar, el Tribunal aprecia que los ámbitos asignados a dicha comisión parlamentaria por la resolución 5/XI ofrecen un alto grado de semejanza con alguno de los elementos integrantes del llamado proceso constituyente en la resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, declarada inconstitucional, aun cuando no existe en el texto referencia explícita alguna a ella, pues tales “ámbitos” coinciden sustancialmente con los fines que perseguía la resolución 1/XI, declarada inconstitucional y nula por la STC 259/2015.

La relevancia de esta semejanza se ve acentuada por la sucesión temporal de acontecimientos parlamentarios en el ámbito de la Cámara autonómica. En efecto, la resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, anulada en la STC 259/2015, de 2 de diciembre de 2015, reclamaba al Gobierno y al propio Parlamento el cumplimiento de unas actuaciones concretas como eran, entre otras, iniciar la tramitación de la Ley del proceso constituyente o adoptar las medidas necesarias para abrir el proceso de desconexión del Estado español. La creación por la resolución 5/XI, de 20 de enero de 2016, de una comisión de estudio del proceso constituyente ha tenido lugar unas semanas después.

Estas relaciones, a juicio del Tribunal, aparecen con tal intensidad, en la perspectiva de cualquier observador razonable, que la creación de la comisión podría ser entendida como un intento de dar apariencia de validez al denominado proceso constituyente en Cataluña, cuya inconstitucionalidad fue declarada por la STC 259/2015, y esto es suficiente para que deba estimarse el incidente de ejecución planteado.

Procedente será, por tanto, recordar una vez más que la legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña “no puede oponerse a la primacía incondicional de la Constitución. El texto constitucional refleja las manifestaciones relevantes del principio democrático, cuyo ejercicio, por tanto, no cabe fuera del mismo [STC 42/2014, FJ 4 a)]. Por ello, el ordenamiento jurídico, con la Constitución en su



cúspide, en ningún caso puede ser considerado como límite de la democracia, sino como su garantía misma” (STC 259/2015, FJ 5).”

Por tanto, el TC considera que una resolución parlamentaria como la de creación de una comisión de estudio, con efectos, en principio, *ad intra* del parlamento autonómico y que no recoge una manifestación de voluntad final del Parlamento (...*Más allá del mayor o menor grado de predeterminación del resultado de los trabajos de la comisión de estudio del proceso constituyente que se pueda conjeturar*), pero que a juicio de cualquier observador razonable puede ser entendida como un intento de dar apariencia de validez al denominado proceso constituyente en Cataluña declarado inconstitucional por la STC 259/2015, es susceptible de ser objeto de impugnación a través del incidente de ejecución de sentencia.

Tales criterios de valoración son aplicables a los actos parlamentarios objeto de impugnación, ya que es notorio, en atención al contenido de la proposición de Ley y a la tramitación parlamentaria elegida que estos actos suponen “*un intento de menoscabar la eficacia de lo allí resuelto por este Tribunal*” (ATC 24/2017) en relación con la STC 259/2015 y los AATC 141,170 de 2016 y 24/2017.

En efecto, con claro incumplimiento de lo acordado por el Tribunal, los acuerdos contienen la decisión de adoptar medidas concretas en ejecución de dicha Resolución 1/XI con la finalidad de preparar el marco para la celebración de un referéndum inconstitucional en orden a la proclamación de una futura República Catalana, dando cobertura normativa al conjunto del proceso constituyente en Cataluña.

Se trata en consecuencia de actos claros y concretos dirigidos a avanzar en el secesionista “proceso constituyente” que, si no se anulan, producirán efectos inmediatos: esto es que una cámara autonómica debata y apruebe un texto claramente secesionista. Son resoluciones que se dictan en desarrollo de la resolución 1/XI y precisamente para cumplir sus objetivos, como hicieron también las resoluciones 263/XI y 306/XI (esta última mencionada expresamente en la exposición de motivos de la proposición de Ley como

corolario final de declaraciones que se consideran por los proponentes que dan soporte al proceso secesionista) respecto de la que va todavía más allá, usando las palabras del ATC 24/2017:

“...el propósito de preparar el marco jurídico de una futura república catalana, la Cámara acuerda la elaboración y aprobación de una ley de régimen jurídico, que habrá de contener “como mínimo la regulación sobre la sucesión de ordenamientos jurídicos, la nacionalidad, los derechos fundamentales, el sistema institucional, la potestad financiera y el poder judicial durante el periodo de transitoriedad existente entre la proclamación de la República catalana y la aprobación de la Constitución.”

De tal manera que los actos impugnados dan a juicio de cualquier observador razonable “*continuidad y soporte al proceso constituyente*” declarado inconstitucional por la STC 239/2015.

Por ello, el ATC 24/217 dispone “*Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la actividad parlamentaria se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la anulada resolución 1/XI: la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del Estado catalán independiente en forma de república. Este fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015 y, por el mismo motivo, por el ATC 170/2016 respecto de la resolución 263/XI, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, aprobada por el Parlamento de Cataluña, que desoían las expresas y nítidas advertencias contenidas al efecto en el ATC 141/2016, FJ 7, respecto de la resolución 5/XI.*” Resoluciones a las que ahora se añade el ATC 24/2017.

En conclusión, a diferencia del supuesto resuelto por el ATC 135/2004, la presente impugnación se materializa través de un incidente de ejecución -y no de una impugnación del Título V de la LOTC, como fue el caso objeto de análisis en su día- por constituir los actos impugnados un incumplimiento palmario de requerimientos y previas del Tribunal

Constitucional, a la vez que permiten la tramitación de una proposición de Ley palmariamente inconstitucional.

Por todo ello, procede la admisión del presente incidente de ejecución por concurrir los requisitos procesales para ello, dado que los acuerdos impugnados incumplen los requerimientos hechos por el Tribunal previamente dirigidos a la Sra. Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña, en los que se ha hecho constar el carácter inconstitucional de la tramitación de una Ley de referéndum de autodeterminación, en las sentencias y autos que se citan a continuación.

Tercero.- Incumplimiento frontal por los acuerdos impugnados de los requerimientos contenidos en la STC 259/2015, ATC 141/2016, ATC 170/2016 y ATC 24/2017 y de las providencias de 1 de agosto y 13 de diciembre de 2016.

Una vez abordada la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad de este incidente, procede analizar las razones por las que se estima que los acuerdos impugnados suponen: 1) un incumplimiento o desobediencia de los requerimientos acordados por el Tribunal, al servir de medio para la aprobación de una ley sobre el referéndum de autodeterminación de Cataluña; 2) la tramitación de una proposición de ley que incumple reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional que concluyen que dicho proceso referendario es palmariamente inconstitucional.

En primer lugar, la admisión por la mesa del Parlamento como proposición de Ley de la denominada “Ley del Referéndum de Autodeterminación” y su rechazo de las peticiones de reconsideración y el acuerdo del pleno del parlamento de incluirlo en el orden del día por la vía del art. 81.3 del Reglamento del Parlamento vulneran clara y frontalmente los requerimientos contenidos en la STC 259/2016, en los ATC 141 de 19 de julio de 2016, ATC 170 de 6 de octubre de 2016 y ATC 24 de 14 de febrero de 2017.

En efecto, lejos de cumplir con lo acordado, la Mesa del Parlamento de Cataluña, mediante la admisión a trámite de la Ley del Referéndum de Autodeterminación y el Pleno al

incluirlo en el orden del día por la vía del art. 81.3 del RPC desatiende las advertencias de dichas resoluciones, avanzando y dando cumplimiento al proceso secesionista declarado inconstitucional, constituyendo un burdo y grotesco ataque a la Constitución y la autoridad del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la misma, con infracción “palmaria y evidente” del mandato contenido en los artículos 164.1 de la Constitución y 87.1. LOTC.

Como en el caso de la Resolución I/XI y tal y como entendió la STC 259/2015, la proposición de Ley “persigue en sus varios apartados un objetivo unívoco y muestra una indiscutible unidad de sentido”, de forma que “cada uno de esos apartados sucesivos y su anexo final aparecen como concreción y desarrollo de un designio unitario que anima, en su conjunto, el acto impugnado”, argumentos trasladables *in toto* al presente incidente, a la vista del contenido global de la proposición de ley cuya admisión a trámite se aprueba, y expresado a lo largo de todo su articulado.

Han sido objeto ya de análisis los artículos 1 y 2 en cuanto el artículo 1 dispone que “esta Ley regula la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, las consecuencias en función del resultado y la creación de la Sindicatura Electoral de Cataluña. Para, a continuación, declarar la soberanía del Pueblo de Cataluña (art. 2) y proceder a la regulación completa de un referéndum inconstitucional que lleve a la declaración de independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Debe subrayarse también que el artículo 3.2 de la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación admitida a trámite (y las disposiciones adicionales y final concordantes), dispone “esta Ley establece un régimen jurídico excepcional dirigido a regular y garantizar el referéndum de autodeterminación de Cataluña. Prevalece jerárquicamente sobre todas las normas que puedan entrar en conflicto, en tanto que regula el ejercicio de un derecho fundamental e inalienable del pueblo de Cataluña”. Es decir la proposición de Ley prescinde completamente de la superior jerarquía de la propia Constitución Española.



Resulta también especialmente trascendente para el análisis de esta impugnación el artículo 4 que dispone lo siguiente:

- “1. Se convoca a la ciudadanía de Cataluña a decidir el futuro político de Cataluña mediante la celebración del referéndum en los términos que se detallan.*
- 2. La pregunta que se formulará en el referéndum es:*
“¿Desea que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República?”
- 3. El resultado del referéndum tiene carácter vinculante.*
- 4. Si en el recuento de votos válidamente emitidos hay más afirmativos que negativos, el resultado implica la independencia de Cataluña. A estos efectos, el Parlamento de Cataluña, dentro de/en los dos días siguientes a la proclamación de los resultados por la Sindicatura Electoral, celebrará una sesión ordinaria para efectuar la declaración formal de independencia de Cataluña, concretar sus efectos y acordar el inicio del proceso constituyente.*
- 5. Si el recuento de votos válidamente emitidos da como resultado que hay más negativos que afirmativos, implica la convocatoria inmediata de unas elecciones autonómicas”.*

En efecto, los actos impugnados, coadyuvan al desarrollo de la Resolución I/XI que proclama la puesta en marcha de un proceso constituyente, de desconexión del Estado Español. Este acuerdo entra, además, en flagrante contradicción con lo decidido por el Tribunal en las SSTC 31 y 32/2015. En la STC 32/2015 se afirma –F.J. 3- que:

“el Decreto 129/2014, al convocar una consulta al amparo de lo establecido en la Ley 10/2014 y, en desarrollo de esta Ley, establecer la regulación específica por la que se rige la consulta convocada, vulnera las competencias del Estado en materia de referéndum, al haber convocado un referéndum sin la preceptiva autorización estatal, como exige el art. 149.1.32 CE, y sin seguir los procedimientos y garantías constitucionalmente exigidos, que, como declara este Tribunal en la Sentencia 31/2015, de esta misma fecha, solo pueden ser aquellos establecidos por el legislador estatal, que es a quien la Constitución ha encomendado regular el

proceso y las garantías electorales (art. 149.1.1 CE en relación con los arts. 23.1 CE, 81.1 CE y 92.3 CE y art. 149.1.32 CE)”.

Por su parte, en el F.J. 6, letra a) de la STC 31/2015, el Tribunal afirmó que:

“a) En primer lugar, queda fuera de la competencia autonómica formular consultas, aun no referendarias, que incidan sobre “sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos. El respeto a la Constitución impone que los proyectos de revisión del orden constituido, y especialmente de aquéllos que afectan al fundamento de la identidad del titular único de la soberanía, se sustancien abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previsto para esos fines. No caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado, porque sobre todos está siempre, expresada en la decisión constituyente, la voluntad del pueblo español, titular exclusivo de la soberanía nacional, fundamento de la Constitución y origen de cualquier poder político” (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4). Es patente, pues, que el parecer de la ciudadanía sobre tales cuestiones ha de encauzarse a través de los procedimientos constitucionales de reforma”.

Todo ello, habiendo sido la Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña, y la propia Mesa, debidamente advertida y requerida por el Tribunal en las resoluciones citadas en los Antecedentes de Hecho Primero a Quinto de este escrito, a los que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias, a mayor abundamiento el Secretario General y el Letrado mayor han presentado una nota en la que advierten de los incumplimientos que tales actos implican (se adjunta como documento nº 6).

En consecuencia, se trata nuevamente de actos destinados a desarrollar el denominado proceso constituyente de manera unilateral y sin sujeción alguna al vigente ordenamiento constitucional que además desatienden de forma palmaria los reiterados requerimientos



(hasta en cinco ocasiones) hechos por el Tribunal Constitucional a la Mesa del Parlamento, en orden a cumplir lo resuelto por el propio Tribunal.

Estos hechos determinan que de acuerdo con lo dispuestos en los artículos 87 y 92 (especialmente en su apartado 1) LOTC, los acuerdos impugnados deban ser anulados por contravenir los requerimientos previos del Tribunal ordenando abstenerse de tramitar cualquier acto dirigido a la aprobación de una Ley como la objeto de admisión a trámite por la Mesa.

Cuarto.- Vulneración de sentencias y autos previos del Tribunal Constitucional, e incumplimiento por parte de la Mesa del Parlamento de su deber constitucional de inadmisión.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento -ya que el incumplimiento palmario de los requerimientos del Tribunal debería ser motivo más que suficiente para su declaración de nulidad por el propio Tribunal, cuyos mandatos son tan burdamente desoídos mediante los actos objeto de impugnación- es necesario poner de relieve que los actos de la Mesa del Parlamento suponen también una inejecución palmaria de diversas sentencias y autos del Tribunal Constitucional, infringiendo por tanto el deber constitucional de dicho órgano parlamentario de ejecutar dichos pronunciamientos y de rechazar, en consecuencia, cualquier proposición de Ley (STC 107/2016 FJ 3) que implique de forma “palmaria y evidente” su contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Constitución y el Estado de Derecho.

En este sentido, la STC 10/2016 (FJ 4):

Pero no puede olvidarse tampoco que, excepcionalmente, en la STC 95/1994, de 21 de marzo (FJ 4) admitimos la posibilidad de rechazar una propuesta de ley cuando sea “contraria a la Constitución o ajena a las competencias atribuidas al ordenamiento en cuyo seno pretende integrarse”, exigiéndose para ello, con base en lo

dispuesto en la STC 205/1990, de 13 de diciembre, que “la contradicción a Derecho o la inconstitucionalidad de la proposición sean palmarias y evidentes”

O, en palabras de la STC 205/1990 (FJ 7), que la contradicción sea “*manifiesta e inequívoca*”.

Es por ello que los actos de la Mesa aquí impugnados **no sólo incumplen de forma grosera los requerimientos previos del Tribunal Constitucional de abstenerse de llevar a cabo actos en contra de aquellos, sino que entran en contradicción también con los reiterados pronunciamientos del Tribunal sobre la inconstitucionalidad de cualquier iniciativa legislativa que suponga una referéndum de autodeterminación de Cataluña, suponiendo de facto una inejecución de dichos pronunciamientos sustantivos,** lo que conlleva también por este segundo motivo la nulidad intrínseca de los acuerdos impugnados, que deben ser declarados inconstitucionales mediante la estimación del presente incidente de ejecución.

Puede recordarse aquí cómo el Tribunal, al pronunciarse sobre la impugnación de la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, afirma en su STC 259/2015 que dicha Resolución 1/XI:

"desconoce y vulnera las normas constitucionales que residencian en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (arts. 1.2 y 2 CE). Se trata de una infracción constitucional que no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso. Es resultado, más bien, de un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contrapone, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional. Se trata de



la afirmación de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica" (STC 259/2015, FJ 6).

Para a continuación remarcar que el contenido de la Resolución 1/XI:

"incide directamente, como ya se ha puesto de manifiesto, sobre cuestiones reservadas en su tratamiento institucional al procedimiento de reforma constitucional del art. 168 CE. Por consiguiente, ha de estimarse también vulnerado el citado precepto constitucional, al no haberse seguido el cauce constitucionalmente establecido para abordar una redefinición del orden constitucional como la que se pretende con aquella Resolución". En efecto, la Cámara autonómica puede proponer la reforma de la Constitución, pero lo que no puede es "erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Obrando de ese modo, el Parlamento de Cataluña socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC, antes citados), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE)" (STC 259/2015, FJ 7)".

Se puede apreciar así cómo los acuerdos impugnados tienen por objeto un aspecto de la máxima gravedad y trascendencia constitucional, que no es otro que permitir la ruptura con la Constitución española mediante la aprobación del instrumento normativo que sirva de cobertura a la convocatoria de un referendo sobre la independencia de Cataluña del Estado español y el proceso constituyente en su conjunto.

Los acuerdos parlamentarios aquí impugnados coinciden así en su inconstitucionalidad con las Resoluciones I/XI, 263/XI y 306/XI, tal y como ha sido declarado por el Tribunal Constitucional en las sentencias que las anulan, y van más allá en cuanto que ejecutan dichas Resoluciones y las ponen en práctica para hacerlas efectivas, con absoluta burla del marco constitucional vigente.



La novedad que aportan los actos parlamentarios impugnados es la mayor concreción en la ejecución del plan preciso para la secesión, mediante la adopción de acuerdos parlamentarios que permiten el debate y la aprobación del instrumento normativo que dé cobertura a la preparación, programación, convocatoria y celebración de un referendo unilateral, estableciendo los órganos encargados de llevarlo a cabo, y ello en la medida en que son un eslabón imprescindible para que una ley claramente inconstitucional y contraria, como se ha expuesto con anterioridad, a múltiples resoluciones previas del Tribunal Constitucional, como es la Ley del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña, pueda ser finalmente aprobada por el Parlamento de Cataluña.

Lo que se ha acordado es, por lo tanto, los primeros actos que permiten la ejecución por el Parlamento de Cataluña del verdadero plan para intentar la secesión del resto de España, en el que se concretan fases y decisiones. Las resoluciones impugnadas van encaminadas a la voluntad decidida de culminar un proceso constituyente unilateral e inconstitucional, como indicaba el apartado primero de la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre, en su referencia a *“la apertura de un proceso constituyente no subordinado”*.

Refleja, en suma, una vez más la auto-atribución que el Parlamento de Cataluña se hace a sí mismo como expresión de ese poder constituyente a que ya se refería el apartado sexto de la Resolución 1/XI, declarada inconstitucional por la STC 259/2015, la cual afirmó (mutatis mutandis sería ahora en relación con la Resolución 306/XI, como lo fue en la 263/XI) que *“el acto impugnado supone....la negación de las cláusulas esenciales de la Constitución Española y la instauración de un principio de legitimidad en contradicción absoluta con ella (y que)....la Cámara (legislativa catalana) hace de sí misma como depositaria de la “soberanía” y expresión del “poder constituyente” (FJ 3).*

Como el Tribunal Constitucional ha afirmado en el ATC 141/2016, FJ 5, y en el Auto de 6 de octubre de 2016, estas decisiones no tienen amparo ni en la libertad de expresión, ni en la autonomía parlamentaria, al adoptarse completamente en contra del marco jurídico constitucional.



En palabras del Tribunal, las *“Asambleas legislativas sobre proyectos políticos que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional gozan, precisamente al amparo de la misma Constitución, de una irrestricta libertad; siempre que no se articule o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales y que el intento de su consecución efectiva se realice en el marco constitucional. Esto excluye la conversión de esos proyectos políticos en normas o en otras determinaciones del poder público de manera unilateral, ignorando el procedimiento de reforma constitucional (SSTC 42/2014, FJ 4 y 259/2015, FJ 7). La autonomía parlamentaria (art. 58 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) no puede en modo alguno servir de argumento para que la Cámara autonómica se considere legitimada para atribuirse la potestad de vulnerar el orden constitucional (STC 259/2015, FJ 7)”*.

A su vez el ATC 24/2017:

“Se trata pues de una manifestación acabada de la voluntad del Parlamento de Cataluña de proseguir el proceso secesionista, que ha sido adoptada por la Cámara desatendiendo los pronunciamientos y mandatos contenidos en la STC 259/2015, en el ATC 141/2016, en la providencia de 1 de agosto de 2016 y en el ATC 170/2016. Por otra parte, mediante la previsión de la convocatoria y celebración de un referéndum de independencia, la resolución 306/XI aparece claramente vinculada a las resoluciones 1/XI, 5/XI y 263/XI, en cuanto el referéndum viene a erigirse como instrumento capital en ese proceso constituyente; esto no solo contradice lo resuelto por este Tribunal en la STC 259/2015 y los AATC 141/2016 y 170/2016, sino también en las SSTC 31/2015 y 32/2015, en lo que atañe específicamente a la radical incompetencia de la Generalitat para convocar y celebrar un referéndum vinculante sobre la secesión de Cataluña.

...

Confirma así la Cámara autonómica su antijurídica voluntad de continuar con el “proceso constituyente en Cataluña” al margen del ordenamiento constitucional y

sin supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular de este Tribunal Constitucional.”

Por ello, en aplicación de la doctrina constitucional antes citada, la Mesa y el Pleno debieron abstenerse de adoptar los acuerdos impugnados, por cuanto que suponen la admisión a trámite de una Ley contraria a las sentencias y Autos del Tribunal de reiterada cita, lo que abunda en la petición al Tribunal de que los declare nulos, por infringir lo previsto en los artículos 87 y 92 LOTC.

Quinto.- Necesidad de adoptar medidas para garantizar el respeto y la eficacia de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, del Auto de 19 de julio de 2016, del Auto 6 de octubre de 2016 y del Auto de 14 de febrero de 2017. Responsabilidad de la Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña y de la Mesa del Parlamento de Cataluña.

Como se ha expuesto, es patente que las Resoluciones aprobadas desconocen claramente las decisiones del Tribunal y **contravienen y desacatan nuevamente lo decidido** con carácter definitivo por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, en el ATC 141 de 19 de julio de 2016, el ATC 170 de 6 de octubre de 2016 y en el ATC 24 de 14 de febrero de 2017.

En consecuencia, por lo que a este incidente respecta, las resoluciones impugnadas constituyen en sí mismo un incumplimiento evidente del Parlamento de Cataluña de previas resoluciones firmes del Tribunal Constitucional. Ese incumplimiento genera una situación de perturbación extremadamente grave del orden constitucional, pues el Parlamento de Cataluña pretende formalizar una vez más, en contravención frontal con lo decidido por el Tribunal Constitucional, la convocatoria de un referendo, la apertura de un *proceso constituyente* y la desconexión con el Estado español, de manera unilateral. **Si todo esto ya estaba previsto en las anteriores resoluciones, los actos parlamentarios ahora impugnados refuerzan estos objetivos inconstitucionales, coadyuvando a la aprobación de la norma que, según el plan constituyente en Cataluña declarado**



inconstitucional, pretende dar cobertura a un referéndum sobre la independencia de Cataluña ya declarado inconstitucional.

Las resoluciones aprobadas vuelven a constituir en efecto un manifiesto desprecio al régimen jurídico establecido por la Constitución española como norma jurídica suprema, cuyo fundamento es la soberanía del pueblo español en su conjunto.

Entendiendo, pues, que los Acuerdos del Parlamento de Cataluña que motivan la formalización del presente incidente, constituyen nuevamente un acto de frontal desacato y de manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, y de los AATC 141 y 170 de 2016 y 24/2017, resulta necesario adoptar las medidas que restauren el valor de la Constitución ante dicho incumplimiento.

1.- A la vista de este hecho, se solicita en primer lugar la nulidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento que admite a trámite la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación y rechaza su reconsideración y de los acuerdos del pleno del Parlamento de incluir en el orden del día el debate y votación de dicha proposición de Ley y de supresión de los trámites esenciales del procedimiento legislativo, y ello porque, de no anularlas, implicaría la admisión del debate y aprobación por el Parlamento Autonómico de una proposición de Ley palmaria y evidentemente inconstitucional.

Como se ha citado anteriormente, el ATC 141/2016 (FJ 7) declaró que:

“Lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la actividad parlamentaria (...) se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la resolución l/XI —la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república—, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015 en los términos ya expuestos. En suma, la actividad de la comisión creada resulta absolutamente inviable si no se entiende condicionada al



cumplimiento de las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política, los cuales han sido definidos por el Tribunal con continuidad y firmeza en las sentencias que hemos venido citando. Así lo declara el Tribunal, advirtiendo asimismo a los poderes implicados y a sus titulares, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir estos mandatos.”

A diferencia de lo resuelto en dicho ATC 141/2016 en relación con el alcance de la nulidad de la resolución de creación de la comisión del proceso constituyente -supuesto en el que el Tribunal Constitucional apreció la posibilidad de utilizar dicha comisión para fines constitucionales y sólo vedó que el contenido de la misma versara sobre el proceso constituyente dado que no podría, en el momento de aprobación de la creación de la comisión, determinar cuál podría ser en contenido de los “análisis “ y “estudios”-, en el presente caso, y dado el contenido de la proposición de Ley, de no anularse los acuerdos impugnados, ello permitiría el debate y votación de una proposición de ley del Referéndum de Autodeterminación, lo que supondría de forma palmaria y manifiesta la asunción de una función constituyente por parte del Parlamento catalán, extramuros de la Constitución y de los procedimientos de reforma en ella regulados.

Así mismo en coherencia con la petición de nulidad, se solicita la de todos aquellos actos subsiguientes del procedimiento.

2.- Ahora bien, esta medida anulatoria de los acuerdos impugnados debe ir acompañada de todas aquellas que sean necesarias para evitar la continuación de la vía de hecho del Parlamento de Cataluña en el llamado proceso de secesión de Cataluña. El Tribunal ha afirmado en el ATC de 19 de julio de 2016 que actuará con prudencia y determinación ante los desafíos que se planteen contra la Constitución y contra la autoridad del mismo Tribunal.



Por lo tanto, en esta ocasión también las medidas a adoptar no pueden limitarse a una mera declaración de nulidad de los actos impugnados. Para salvaguardar la autoridad del Tribunal Constitucional y el Estado de Derecho, se hace preciso que se explicita con la mayor claridad y contundencia posible que la ejecución de los actos aquí impugnados constituyen un grave incumplimiento de las decisiones adoptadas por el Tribunal, y que los instrumentos previstos no puedan ponerse en marcha.

Si bien en atención a las circunstancias concurrentes al momento de la presentación de este incidente no tendrían efectividad práctica las medidas que ordinariamente se ha solicitado en este tipo de incidentes sí es necesario proceder a solicitar el traslado del tanto de culpa frente al comportamiento de la Presidenta y de los miembros de la mesa del Parlamento que han votado a favor de la admisión de la proposición de Ley palmariamente inconstitucional.

La actuación de la Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña los miembros de su Mesa que han votado a favor han incumplido, con pleno conocimiento, las advertencias previstas tanto en el ATC 141 y 170 de 2016 y en el ATC 24/2017 , y la orden en ellos contenida dirigida a los “poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”; en las providencias de admisión de 1 de agosto y 13 de diciembre de los incidentes formulados contra la Resolución 263/XI y la Resolución 306/XI en las que se ordenaba que “impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.



Como se expresó en el ATC de 14 de julio y 6 de octubre ambos de 2016, no puede servir de excusa ni la autonomía parlamentaria, ni la libertad de expresión. En efecto, sin necesidad de insistir más en el contenido de las resoluciones impugnadas, el mandato del Tribunal era claro, directo y tajante, ha sido expresado no una sola vez sino en varias ocasiones y comprendía “que se abstengan de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a las Resoluciones impugnadas, así como su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dichas Resoluciones, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal”.

En el caso de la Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña, al incumplimiento de las resoluciones del Tribunal como presidenta de la Mesa del Parlamento, debe añadirse el incumplimiento cometido al proponer al Pleno del Parlamento la inclusión en el orden del día del debate y votación de la proposición de Ley.

Este hecho se pone en conocimiento del Tribunal para que proceda a deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Sra. Presidenta del Parlamento y los miembros de la Mesa que han votado a favor de la admisión a trámite y a otras personas que por esta actuación, han incumplido el mandato de la LOTC –artículo 87.1- según el cual “todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”.

En su virtud, esta Abogacía del Estado, con expresa invocación del art. 92 de la LOTC, al Tribunal,

SUPLICA:

Que teniendo por formulado el presente escrito de planteamiento de incidente procesal de ejecución al amparo de lo previsto en el **art. 92 de la LOTC**, lo admita a trámite, y



DECLARE que los siguientes acuerdos contravienen lo ordenado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 259/2015, de 2 de diciembre de 2015, en el Auto de 19 de julio de 2016, en el Auto de 6 de octubre de 2016 y en el Auto de 14 de febrero de 2017 y en las Providencias de 1 de agosto de 2016 y 13 de diciembre de 2016 y en consecuencia, los declare nulos y sin efecto jurídico alguno:

- a) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de admisión a trámite de la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación.
- b) Acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña que desestiman las peticiones de reconsideración formuladas por todos los Grupos Parlamentarios distintos a los proponentes.
- e) Acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña por el que se introduce en el orden del día del pleno de 6 de septiembre de 2017 el debate y votación de la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación.
- d) Acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña por el que se suprimen los trámites esenciales del procedimiento legislativo en la tramitación de la proposición de Ley.
- e) La de todos los actos subsiguientes de tramitación del procedimiento.

PRIMER OTROSÍ DIGO Que el Tribunal proceda a deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña, M.H. Carme Forcadell i Lluís, y a los miembros de la mesa que han votado a favor de la admisión a trámite por incumplir el mandato de la LOTC –artículo 87.1- según el cual “todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”, al aceptar la admisión a trámite y la inclusión en el orden del día del Pleno del Parlamento de Cataluña el debate y



votación la proposición de la Ley del Referéndum de Autodeterminación y cualesquiera otras personas que hayan participado en los hechos descritos .

Por estas razones, al Tribunal

SUPLICA

Que se proceda a deducir testimonio frente a las personas anteriormente señaladas.

SEGUNDO OTROSÍ, DICE, Que dada la extremada relevancia constitucional del caso, se urge al Tribunal para que se pronuncie lo antes posible sobre el incidente que se promueve.

Por estas razones, al Tribunal

SUPLICA

Que acuerde la tramitación preferente y urgente del presente incidente.

Es justicia que pide en Madrid, a 6 de septiembre de 2017.

EL ABOGADO DEL ESTADO-JEFE, EL ABOGADO DEL ESTADO,

Francisco de Asís Sanz Gandasegui. José Luis Viada Rubio.

EL ABOGADO DEL ESTADO, EL ABOGADO DEL ESTADO,

Alfonso Ramos de Molins.

Alfonso Brezmes Martínez de Villarreal.

DOCUMENTO N° 1



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · cinquè període · número 500 · dimecres 6 de setembre de 2017

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei del referèndum d'autodeterminació

202-00065/11

Presentació: GP JS, GP CUP-CC

2

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei del referèndum d'autodeterminació

202-00065/11

PRESENTACIÓ: GP JS, GP CUP-CC

Reg. 67916 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 06.09.2017

A la Mesa del Parlament

Lluís M. Corominas i Díaz, president del Grup Parlamentari de Junts pel Sí, Marta Rovira i Vergés, portaveu del Grup Parlamentari de Junts pel Sí, Mireia Boya e Busquet, presidenta del Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, Anna Gabriel i Sabaté, portaveu del Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, i els diputats i diputades Albert Botran i Pahissa, Eulàlia Reguant i Cura, Joan Garriga Quadres, Carles Riera Albert, Sergi Saladié Gil, Benet Salellas i Vilar, Gabriela Serra Frediani i Mireia Vehí i Cantenys, diputats i diputades del Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, Oriol Amat i Sala, Antoni Balasch i Parisi, Albert Batalla i Siscart, Albert Batet i Canadell, Germà Bel i Queralt, David Bonvehí i Torras, Montserrat Candini i Puig, Joan Ramon Casals i Mata, Magda Casamitjana i Aguilà, Antoni Castellà i Clavé, Carmina Castellví i Vallverdú, Anna Caula i Paretas, Violant Cervera i Gòdia, Ferran Civit i Martí, Jordi Cuminal i Roquet, Adriana Delgado i Herreros, Anna Figueras Ibàñez, Natàlia Figueras i Pagès, Josep M. Forné i Febrer, Montserrat Fornells i Solé, Gerard Gómez del Moral i Fuster, Chakir El Homrani Lesfar, M. Assumpció Laïlla i Jou, Lluís Llach i Grande, Neus Lloveras i Massana, Fabian Mohedano Morales, Jordi Munell i Garcia, Jordi Orobitg i Solé, Montserrat Palau Vergés, Marta Pascal i Capdevila, Àngels Ponsa i Roca, Carles Prats i Cot, Eduardo Reyes i Pino, Irene Rigau i Oliver, David Rodríguez i González, Meritxell Roigé i Pedrola, Maria Rosell i Medall, M. Dolors Rovirola i Coromí, Sergi Sabrià i Benito, Marc Sanglas i Alcantarilla, Jordi-Miquel Sendra Vellvè, Maria Senserrich i Guitart, Bernat Solé i Barril, Marc Solsona i Aixalà, Roger Torrent i Ramió, Teresa Valverdú Albornà, Alba Vergès i Bosch, Montserrat Vilella Cuadrada, Dolors Bassa i Coll, Antoni Comin i Oliveres, Josep Rull i Andreu, Raül Romeva i Rueda, Jordi Turull i Negre, Oriol Junqueras i Vies, Carles Puigdemont i Casamajó, diputats i diputades del Grup Parlamentari Junts pel Sí, d'acord amb el que estableix l'article 109.b del Reglament del Parlament, presenten la proposició de llei següent del referèndum d'autodeterminació i que, d'acord amb l'article 105, apartat 4 del Reglament del Parlament sol·liciten la seva tramitació pel procediment d'urgència extraordinària.

Proposició de llei del referèndum d'autodeterminació

Exposició de motius

Els pactes sobre Drets Civils i Polítics i sobre Drets Econòmics, Socials i Culturals, aprovats per l'Assemblea General de Nacions Unides el 19 de desembre de 1966, ratificats i en vigor al Regne d'Espanya des de 1977 –publicats en el BOE de 30 d'Abril de 1977– reconeixen el dret dels pobles a l'autodeterminació com el primer dels drets humans. Així mateix, l'article 1.2 de la Carta de les Nacions Unides i l'Estatut de la Cort Internacional de Justícia estableix entre els seus propòsits fomentar entre les nacions relacions d'amistat basades en el respecte al principi de la igualtat de drets i al de l'autodeterminació dels pobles.

La Constitució espanyola de 1978 determina en l'article 96 que els tractats internacionals ratificats per Espanya formen part del seu ordenament intern i, en l'article 10.2, estableix que les normes relatives als drets fonamentals i les llibertats públiques s'interpretaran d'acord

amb els tractats internacionals aplicables en aquesta matèria.

El Parlament de Catalunya ha expressat de manera continuada i inequívoca el dret de Catalunya a l'autodeterminació. Així es va manifestar en la Resolució 98/III, sobre el dret a l'autodeterminació de la nació catalana, adoptada el 12 de desembre del 1989, i ratificada en la Resolució 679/V, adoptada l'1 d'octubre del 1998, en la Resolució 631/VIII del Parlament de Catalunya, sobre el dret a l'autodeterminació i sobre el reconeixement de les consultes populars sobre la independència, adoptada el 10 de març de 2010. Més recentment, la Resolució 5/X del Parlament de Catalunya, per la qual s'aprova la Declaració de sobirania i del dret a decidir del poble de Catalunya i la Resolució 306/XI, adoptada el 6 d'octubre de 2016, sobre l'orientació política general del Govern, han afirmat el dret imprescriptible i inalienable de Catalunya a l'autodeterminació i han constatat una majoria parlamentària favorable a la independència.

Paral·lelament, la Resolució 1999/57, sobre Promoció del dret a la Democràcia de la Comissió de Drets Humans de les Nacions Unides, va proclamar els llaços indissolubles entre els principis consagrats a la

Declaració Universal del Drets Humans i els fonaments de tota societat democràtica. En aquest context, la gestió pública democràtica ha estat acceptada internacionalment com un dels pilars de la societat contemporània i està indissociablement vinculada, entre d'altres, al dret a la participació política directa i indirecta dels ciutadans i al dret a la llibertat i a la dignitat humana, incloent-hi la llibertat d'expressió i d'opinió, la llibertat de pensament i la llibertat d'associació, drets reconeguts als principals tractats internacionals universals i europeus de protecció dels Drets Humans. Així doncs, afirmen que la gestió democràtica de qualsevol discrepància política s'ha de produir amb el ple respecte a aquests drets humans i llibertats fonamentals.

En dictàmens recents, el Tribunal Internacional de Justícia afirma que, durant la segona meitat del segle XX hi ha hagut casos de nous estats que han exercit el dret a l'autodeterminació sense que l'exercici d'aquest dret a decidir fos motivat per la fi de l'imperialisme. El Tribunal constata que el dret a decidir dels pobles ha evolucionat i que en contra d'aquesta evolució no ha sorgit cap norma ni costum en ordre internacional que prohibeixi aquestes noves pràctiques. L'única limitació a la legitimitat de l'exercici del dret a decidir que el Tribunal considera vigent és el recurs il·lícit de la força o d'altres violacions greus de normes de dret internacional.

L'aprovació d'aquesta Llei és la màxima expressió, doncs, del mandat democràtic sorgit de les eleccions del 27 de setembre de 2015 en què, en la decisió que pren el Parlament de Catalunya de culminar el procés amb la convocatòria del referèndum d'autodeterminació, hi conflueixen la legitimitat històrica i la tradició jurídica i institucional del poble català – només interrompuda a llarg dels segles per la força de les armes –, amb el dret d'autodeterminació dels pobles consagrat per la legislació i la jurisprudència internacionals i els principis de sobirania popular i respecte pels drets humans, com a base de tot l'ordenament jurídic.

L'acte de sobirania que comporta l'aprovació d'aquesta Llei és l'opció necessària per poder exercir el dret dels catalans a decidir el futur polític de Catalunya, especialment després de la ruptura del pacte constitucional espanyol de 1978 que representa l'anul·lació parcial i la completa desnaturalització de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya de l'any 2006 – aprovat pel Parlament de Catalunya i referendat pel poble de Catalunya – mitjançant la Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional.

Aquesta Llei representa la resposta democràtica a la frustració generada pel darrer intent promogut per una majoria molt àmplia d'aquest Parlament per garantir al poble de Catalunya el ple reconeixement, la representació i participació en la vida política, social, econòmica i cultural de l'Estat espanyol sense cap tipus de discriminació.

En el procés previ, s'han fet tots els esforços per trobar una via acordada perquè el poble de Catalunya pugui decidir lliurement el seu futur. El Parlament, atenent al mandat majoritari del poble de Catalunya, assumeix la plena representació sobirana dels ciutadans una vegada que s'han esgotat totes les vies de diàleg i negociació amb l'Estat.

En prendre la transcendental decisió d'aprovar aquesta Llei, el Parlament de Catalunya expressa la voluntat majoritària del poble, del qual emanen els seus poders, fent ús de la representativitat legal i democràtica amb l'objectiu de posar en mans dels catalans i les catalanes la decisió sobre el futur polític del país amb l'eina més radicalment democràtica de la qual disposem: el vot.

Proposició de llei

Capítol I. Objecte de la Llei

Article 1

Aquesta Llei regula la celebració del referèndum d'autodeterminació vinculant sobre la independència de Catalunya, les conseqüències en funció de quin sigui el resultat i la creació de la Sindicatura Electoral de Catalunya.

Capítol II. De la sobirania de Catalunya i el seu Parlament

Article 2

El poble de Catalunya és un subjecte polític sobirà i, com a tal, exerceix el dret a decidir lliurement i democràticament la seva condició política.

Article 3

1. El Parlament de Catalunya actua com a representant de la sobirania del poble de Catalunya.

2. Aquesta Llei estableix un règim jurídic excepcional adreçat a regular i garantir el referèndum d'autodeterminació de Catalunya. Preval jeràrquicament sobre totes les normes que hi puguin entrar en conflicte, en tant que regula l'exercici d'un dret fonamental i inalienable del poble de Catalunya.

3. Totes les autoritats, persones físiques i jurídiques que participin directament o indirectament en la preparació, celebració i/o implementació del resultat del referèndum queden emparades per aquesta Llei, que desenvolupa l'exercici del dret a l'autodeterminació que forma part de l'ordenament jurídic vigent.

Capítol III. Del referèndum d'autodeterminació

Article 4

1. Es convoca la ciutadania de Catalunya a decidir el futur polític de Catalunya mitjançant la celebració del referèndum en els termes que es detallen.

2. La pregunta que es formularà en el referèndum és:

«Voleu que Catalunya sigui un estat independent en forma de república?»

3. El resultat del referèndum té caràcter vinculant.

4. Si en el recompte dels vots vàlidament emesos n'hi ha més d'afirmatius que de negatius, el resultat implica la independència de Catalunya. A aquest efecte, el Parlament de Catalunya, dins els dos dies següents a la proclamació dels resultats oficials per la Sindicatura Electoral, celebrarà una sessió ordinària per efectuar la declaració formal de la independència de Catalunya, concretar els seus efectes i iniciar el procés constituent.

5. Si en el recompte dels vots vàlidament emesos n'hi ha més de negatius que d'afirmatius, el resultat implica la convocatòria immediata d'unes eleccions autonòmiques.

Article 5

1. El vot és directe, personal, lliure, secret, igual i universal.

2. L'àmbit del referèndum és el de tot el territori de Catalunya.

Article 6

1. Són cridades a votar en el referèndum les persones que tenen dret de vot en les eleccions al Parlament de Catalunya. També tenen dret de vot els catalans residents a l'estranger que hagin tingut el darrer veïnatge administratiu a Catalunya, que donin compliment als requisits legalment exigibles i que hagin sol·licitat formalment de prendre part en la votació.

2. No poden exercir el dret de vot els declarats incapaços o condemnats per sentència

judicial ferma a la pena principal o accessòria de pena de privació del dret de sufragi durant el temps del compliment.

Article 7

1. La papereta contindrà la pregunta establerta en l'article 4.2. La pregunta es redactarà en català, castellà i occità.

2. Hi haurà una papereta de votació amb la pregunta i les inscripcions «Sí» i «No» i sengles requadres.

3. Hi haurà paperetes preparades per a persones amb discapacitat visual. En absència d'aquestes paperetes, el president de la mesa electoral o una persona de confiança designada per l'elector amb discapacitat visual l'ajudarà a fer els passos necessaris per votar.

Article 8

1. El vot pot ser afirmatiu (Sí), negatiu (No), segons l'opció que marqui l'elector, o en blanc si no selecciona cap de les dues opcions.

2. És nul el vot que no s'ajusta al model oficial o que conté esmenes, matisos o qualsevol altra contingència que ofereixi dubtes sobre el sentit del vot.

3. Si un sobre conté més d'una papereta, es considera un sol vot sempre que les paperetes siguin en el mateix sentit. Si són en sentits oposats, es considera un vot nul.

4. Si un sobre no conté cap papereta o si, d'acord amb l'apartat primer d'aquest article, conté una papereta sense cap opció seleccionada, es considera un vot en blanc.

Capítol IV. De la data i convocatòria del referèndum

Article 9

1. El referèndum se celebrarà el diumenge dia 1 d'octubre de 2017, d'acord amb el Decret de Convocatòria que se signarà amb posterioritat a l'entrada en vigor d'aquesta Llei.

2. El Govern també dictarà el Decret de Normes Complementàries, que regularà, com a mínim el cens electoral, el model oficial de paperetes de votació; el model oficial de sobre de votació, de les actes i la resta de material oficial necessari en la celebració del referèndum d'autodeterminació; les modalitats i els procediments de votació; el dia d'inici i la durada de la campanya electoral; l'administració electoral responsable; la dotació de recursos humans i materials necessaris; el procediment d'acreditació de la condició d'organització interessada i les condicions i garanties, si és el cas, del vot per correu, com també la resta de normes que siguin necessàries.

Capítol V. De la campanya electoral

Article 10

1. El govern de la Generalitat farà una campanya institucional, des de la convocatòria del referèndum fins el dia d'inici de la campanya electoral, amb l'objectiu d'informar sobre la seva data de celebració, les modalitats d'emissió del vot, així com per incentivar a la participació.

2. Les administracions públiques catalanes s'han de mantenir neutrals en la campanya electoral i abstenir-se d'utilitzar els seus recursos pressupostaris per afavorir qualsevol de les opcions en la campanya del referèndum.

Article 11

1. Les formacions polítiques amb representació al Parlament de Catalunya tenen dret a l'ús del 70% dels espais públics destinats a la campanya, entre les quals es reparteix de manera proporcional al nombre d'escons obtinguts en les darreres eleccions al Parlament. El 30% de l'espai restant es reparteix entre les organitzacions interessades acreditades d'acord amb el nombre de signatures presentades.

2. Les formacions polítiques amb representació parlamentària tenen dret a utilitzar el 70% dels espais informatius públics gratuïts en els mitjans de comunicació de titularitat pública. L'administració electoral distribueix l'ús dels espais entre les formacions polítiques amb representació al Parlament de Catalunya d'acord amb els resultats obtinguts en les darreres eleccions al Parlament. El 30% restant es reparteix entre les organitzacions interessa-

des acreditades d'acord amb el nombre de signatures presentades.

Article 12

1. Durant la campanya, els mitjans de titularitat pública o de finançament majoritàriament públic han de garantir els principis de pluralisme polític i social, de neutralitat informativa i d'igualtat d'oportunitats. Aquests mitjans de comunicació no poden expressar ni mostrar suport per cap de les opcions sotmeses a elecció.

2. Durant el període electoral, els mitjans de titularitat privada han de respectar els principis de pluralisme polític i social, d'igualtat d'oportunitats i de proporcionalitat i neutralitat informativa en els debats i entrevistes electorals. Aquests mitjans de comunicació poden expressar o mostrar suport a una opció sempre que respectin els principis al·ludits i que es tracti l'opció oposada de manera equitativa i raonable.

3. La Sindicatura Electoral de Catalunya vetlla pel compliment d'aquests principis. Dicta les instruccions que considera necessàries i resol les reclamacions d'acord amb el procediment que ella mateixa estableixi. En cas d'incompliment, pot adoptar mesures compensatòries per restablir l'equilibri entre les opcions sotmeses a referèndum.

Capítol VI. De les garanties del referèndum

Article 13

1. L'administració electoral regulada en el Capítol VII d'aquesta Llei vetlla perquè el referèndum es desenvolupi d'acord amb aquesta Llei, la normativa de desplegament i les disposicions i els documents internacionals al respecte.

2. Als efectes del referèndum, les sindicatures electorals i les meses electorals són òrgans independents i no segueixen instruccions, ordres ni resolucions de cap altra institució, llevat de les adreçades per l'administració electoral i les sindicatures electorals a les meses electorals, i les de la Sindicatura Electoral de Catalunya adreçades a les sindicatures electorals de demarcació.

Article 14

1. Els partits polítics, les federacions i les coalicions amb representació parlamentària poden designar, en les demarcacions electorals on hagin obtingut representació, apoderats i interventors.

2. Les organitzacions socials interessades a prendre part del procés del referèndum poden presentar sol·licitud davant la Sindicatura Electoral de Catalunya entre el segon i el cinquè dia a partir de l'aprovació d'aquesta Llei.

3. Les sindicatures electorals de demarcació acrediten els apoderats i els interventors, que no poden excedir, per a cada mesa electoral, el nombre de dos interventors del mateix partit polític, federació, coalició o organització interessada.

4. Els apoderats i interventors només poden emetre el vot a la mesa que els correspongui d'acord amb el cens electoral.

Article 15

1. El Govern i la seva administració electoral fomenten la presència d'observadors electorals internacionals. A tal efecte, conviden organitzacions internacionals i observadors qualificats en aquesta mena de tasques.

2. La Sindicatura Electoral de Catalunya acredita els observadors internacionals i vetlla pel lliure desenvolupament de llurs activitats.

3. Els observadors electorals internacionals acreditats poden assistir lliurement a tots els processos vinculats a la celebració del referèndum, entre els quals els processos de sorteig dels membres de les meses electorals; la preparació per la obertura dels col·legis electorals i la formació de les meses electorals; el procés de votació; el procés d'escrutini provisional en els col·legis electorals i de l'escrutini oficial a la seu de la Sindicatura Electoral de Catalunya, a la proclamació dels resultats i a les compareixences públiques de les autoritats electorals.

4. Els observadors electorals internacionals acreditats poden adreçar consultes, observacions i recomanacions a la Sindicatura Electoral de Catalunya.

Capítol VII. De l'administració electoral

Article 16

L'administració electoral està formada per la Sindicatura Electoral de Catalunya, les sindicatures electorals de demarcació, les seccions i meses electorals i l'administració electoral del Govern de la Generalitat de Catalunya.

Secció I. La Sindicatura Electoral de Catalunya

Article 17

1. La Sindicatura Electoral de Catalunya es configura com un òrgan independent i imparcial que s'adscriu al Parlament de Catalunya.

2. La Sindicatura Electoral de Catalunya és l'òrgan responsable de garantir, amb competència a tot el territori de Catalunya, la transparència i l'objectivitat del procés electoral, i l'exercici efectiu dels drets electorals.

3. La Sindicatura Electoral de Catalunya té la seu institucional al Parlament de Catalunya, sense perjudici que pugui reunir-se en altres ubicacions.

Article 18

Corresponen a la Sindicatura Electoral de Catalunya, amb relació al referèndum, les competències següents:

1. Nomenar els membres de les sindicatures electorals de demarcació i designar-ne el president i el secretari.

2. Validar el cens electoral, l'elaboració del qual és responsabilitat de l'administració electoral del Govern de la Generalitat de Catalunya.

3. Validar el procés d'actualització de la cartografia electoral de Catalunya, l'elaboració del qual és responsabilitat de l'administració electoral del Govern de la Generalitat de Catalunya.

4. Validar els models oficials de butlletes de votació, sobres electorals, actes electorals, manuals de funcionament de les meses electorals, urnes electorals i la resta de la documentació electoral oficial.

5. Validar el procediment de votació anticipada per als electors residents a l'exterior.

6. Coordinar les sindicatures electorals de demarcació i orientar-ne els criteris interpretatius de les seves decisions.

7. Resoldre les consultes, queixes, reclamacions i recursos respecte dels quals té competència.

8. Exercir la jurisdicció disciplinària sobre totes les persones que intervinguin amb caràcter oficial en el referèndum, corregir-ne les actuacions que contravinguin la normativa i sancionar-ne, si escau, les infraccions administratives no constitutives de delictes.

9. Supervisar la campanya institucional sobre el referèndum d'autodeterminació i la difusió en els mitjans de comunicació.

10. Vetllar per les condicions d'imparcialitat i pluralisme dels mitjans de comunicació públics i privats durant la campanya electoral.

11. Acreditar els observadors electorals internacionals.

12. Efectuar l'escrutini general.

13. Certificar els resultats electorals oficials i ordenar-ne la seva publicació oficial.

Article 19

1. La Sindicatura Electoral de Catalunya és un òrgan integrat per cinc vocals, juristes o politòlegs de prestigi experts en processos electorals nomenats pel Parlament de Catalunya per majoria absoluta a proposta dels partits, les federacions, les coalicions o les agrupacions d'electors amb representació en el Parlament de Catalunya. En qualsevol cas, la majoria de vocals han de ser juristes.

2. La condició de vocal de la Sindicatura Electoral de Catalunya és compatible amb qualsevol altra activitat en el sector públic o privat, llevat de les incompatibilitats previstes legalment.

Article 20

1. Els vocals de la Sindicatura Electoral de Catalunya són inamovibles.
2. Els vocals de la Sindicatura Electoral de Catalunya escullen d'entre si els qui assumiran les funcions de president i secretari de l'òrgan.
3. El president de la Sindicatura Electoral de Catalunya té la denominació de *Síndic Electoral*.
4. El secretari de la Sindicatura Electoral de Catalunya té cura de la documentació i és el responsable de transferir-la a la xarxa d'arxius de Catalunya, d'acord amb el que disposa la Llei 10/2001, de 13 de juliol, d'arxius i documents.

Article 21

Totes les autoritats públiques, en l'àmbit de les respectives competències, tenen el deure de col·laborar amb la Sindicatura Electoral de Catalunya per al correcte compliment de les seves funcions. Pot reclamar l'assessorament de representants de les administracions i òrgans implicats en el procés electoral i, en general, de tècnics i experts, i pot requerir que participin en les seves reunions, amb veu i sense vot.

Secció II. De les sindicatures electorals de demarcació

Article 22

1. Les sindicatures electorals de demarcació es corresponen a les demarcacions de Barcelona, Tarragona, Lleida, Girona i l'Aran.
La seu de cada sindicatura electoral de demarcació és la de la delegació del Govern de la Generalitat a la demarcació corresponent i al Consell d'Aran.
2. Les sindicatures electorals de demarcació són òrgans temporals integrats per tres vocals juristes o politòlegs de prestigi experts en processos electorals nomenats per la Sindicatura Electoral de Catalunya. En qualsevol cas, la majoria de membres experts han de ser juristes.
3. La Sindicatura Electoral de Catalunya nomena d'entre els vocals el qui exercirà les funcions de president de cada sindicatura electoral de demarcació, amb la denominació de *Síndic Electoral* de la demarcació corresponent, així com el vocal, que fa les funcions de secretari de la sindicatura electoral de demarcació.
4. El mandat dels vocals de les sindicatures electorals de demarcació fineix un cop proclamats els resultats definitius. Els càrrecs de vocals de les sindicatures electorals de demarcació són compatibles amb qualsevol altra activitat en el sector públic o privat, llevat de les incompatibilitats previstes legalment.

Article 23

Corresponen a les sindicatures electorals de demarcació amb relació al referèndum, en el seu àmbit territorial d'actuació, les competències següents:

1. Supervisar el trasllat de l'administració electoral dels paquets electorals dels centres de logística electoral a les meses electorals.
2. Rebre la informació sobre la disponibilitat d'espais públics per col·locar-hi publicitat electoral i per organitzar-hi actes de campanya en els municipis del seu àmbit territorial d'actuació, i fer-ne l'assignació entre els actors habilitats d'acord amb la pràctica habitual.
3. Acreditar els apoderats i interventors dels partits polítics, les federacions, les coalicions amb representació al Parlament de Catalunya, així com les organitzacions socials interessades.
4. Resoldre les consultes, queixes, reclamacions i recursos que se li facin arribar.
5. Exercir la jurisdicció disciplinària sobre totes les persones que intervinguin amb caràcter oficial en el procés electoral, corregir-ne les actuacions que contravinguin la normativa i sancionar-ne, si escau, les infraccions administratives no constitutives de delictes.

Article 24

1. Les sindicatures electorals de demarcació es nomenen durant el segon dia següent al nomenament de la Sindicatura Electoral de Catalunya i es constitueixen el segon dia següent al nomenament dels membres.

2. Un cop nomenats, la Sindicatura Electoral de Catalunya disposarà l'endemà mateix la publicació oficial de la relació de tots els membres..

3. La convocatòria de les sessions constitutives de les sindicatures electorals de demarcació la fan els secretaris, seguint les indicacions de la Sindicatura Electoral de Catalunya.

Article 25

El Govern posa a disposició de la Sindicatura Electoral de Catalunya i de les sindicatures electorals de demarcació els mitjans materials i personals necessaris per a l'exercici de les seves funcions. La percepció de retribucions de caràcter temporal és en tot cas compatible amb els seus havers i se n'efectua el control d'acord amb la normativa vigent.

Article 26

Els titulars de drets subjectius i interessos legítims poden presentar queixes, consultes o incidències davant les sindicatures electorals de demarcació que pertorqui per raó del seu àmbit territorial d'actuació en el termini de dos dies des que es produeixin, es coneguin o es puguin saber els fets en els quals es basen.

Article 27

1. Els titulars de drets subjectius i interessos legítims poden presentar recurs davant de la Sindicatura Electoral de Catalunya contra:

a) Totes les resolucions de les Sindicatures Electorals de demarcació.

b) Les resolucions de la Sindicatura Electoral de Catalunya que coneguin en primera instància queixes, consultes o incidències. En aquests casos, tres vocals, dos dels quals diferents als que han conegut en primera instància, coneixen sobre l'admissió i, si s'admet a tràmit, el ple de la Sindicatura coneix sobre el fons.

2. El recurs s'ha de presentar en el termini de dos dies des que es produeix, es coneix o se sap la resolució que el desencadena. La resolució s'ha de produir en el termini més breu possible, que no pot excedir de cinc dies. Aquesta resolució esgota la via d'impugnació en tots els àmbits.

Secció III. De les seccions i meses electorals

Article 28

1. La circumscripció electoral en el referèndum és el territori de Catalunya que està dividit en quatre demarcacions.

2. La demarcació electoral està dividida en seccions electorals.

3. Cada secció inclou un màxim de dos mil electors i un mínim de cinc-cents. Cada terme municipal compta almenys amb una secció.

4. Cap secció comprèn àrees pertanyents a diferents termes municipals.

5. Els electors d'una mateixa secció es troben ordenats per ordre alfabètic en les llistes electorals.

6. En cada secció hi ha una mesa electoral.

7. No obstant, quan el nombre d'electors d'una secció o la disseminació de la població ho faci aconsellable, l'administració electoral del Govern de la Generalitat pot disposar la formació d'altres meses i distribuir-hi l'electorat de la secció. Per al primer supòsit, l'electorat de la secció es distribueix per ordre alfabètic entre les meses, que s'han de situar preferentment en espais separats dintre del mateix col·legi.

8. A l'hora de seleccionar les seus dels col·legis electorals i la ubicació de les meses, cal tenir en compte les disposicions vigents en matèria d'accessibilitat.

Article 29

1. L'administració electoral del Govern de la Generalitat determina el nombre, els límits de les seccions electorals, els locals i les meses corresponents a cadascuna de les demarcacions.

2. Els ajuntaments posen a disposició de l'administració electoral del Govern de la Generalitat els locals de la seva titularitat que s'utilitzen habitualment com a centres de votació. L'administració del Govern de la Generalitat pot determinar locals alternatius per fer efectiu el dret de vot dels electors.

Article 30

1. La mesa electoral està formada per un president i dos vocals.
2. La formació de la mesa correspon a l'administració electoral del Govern, sota la supervisió de la Sindicatura Electoral de Catalunya.
3. El president i els vocals de cada mesa són designats per sorteig públic d'entre la totalitat de les persones censades en la secció corresponent que siguin menors de setanta anys.
4. Es procedeix de la mateixa manera al nomenament de dos suplents per a cadascun dels membres de la mesa.

Article 31

1. Els càrrecs de president i vocal de les meses electorals són obligatoris.
2. La designació com a president i vocal de les meses electorals ha de ser notificada als interessats en el termini de dos dies. Amb la notificació es facilita als membres de les meses un manual d'instruccions sobre les seves funcions supervisat per la Sindicatura Electoral de Catalunya.
3. Els designats president i vocal de les meses electorals disposen d'un termini de tres dies per al·legar davant la sindicatura electoral de demarcació corresponent causa justificada i documentada que els impedeixi l'acceptació del càrrec. La sindicatura resol sense ulterior recurs en el termini de dos dies.
4. Si posteriorment qualsevol dels designats es troba en la impossibilitat d'acudir per a l'exercici del seu càrrec, ha de comunicar-ho a la sindicatura electoral de demarcació corresponent, almenys setanta-dues hores abans de l'acte al que hauria de concórrer, aportant les justificacions pertinents. Si l'impediment sobrevé després d'aquest termini, l'avís a la sindicatura electoral de demarcació corresponent s'ha de fer de manera immediata i, en tot cas, abans de l'hora de constitució de la mesa. En aquests supòsits, la sindicatura electoral de demarcació comunica la substitució al corresponent suplent, si hi ha temps per fer-ho, i procedeix a nomenar-ne un altre, per si cal.
5. Si el president no es presenta, cal substituir-lo seguint l'ordre següent:
 - a) Pel primer suplent.
 - b) Si el primer suplent no hi és, pel segon suplent.
 - c) Si no hi ha cap suplent, actua com a president el primer vocal, i
 - d) Si el primer vocal no hi és, el segon vocal.

Si els vocals no s'han presentat al col·legi electoral o bé prenen possessió com a presidents seran substituïts pels suplents respectius. Si, malgrat això, no es pot constituir la mesa, els membres presents o, si no hi són, el representant de l'administració, ha de comunicar a la sindicatura electoral de demarcació corresponent què ha passat, per telèfon o per qualsevol altre mitjà que permeti la notificació immediata. En el supòsit que no es puguin fer les substitucions esmentades, la sindicatura electoral de demarcació corresponent designa immediatament les persones que han de constituir la mesa, i pot ordenar que en formin part el nombre d'electors presents al local que siguin necessaris en l'ordre en què estiguin disposats per emetre el vot.

Secció IV. L'administració electoral del Govern

Article 32

Corresponen a l'administració electoral del Govern, amb relació al referèndum, les competències següents:

1. Facilitar el cens electoral i les llistes provisionals i definitives d'acord amb l'article 33 d'aquesta Llei.
2. Col·laborar amb el departament competent per garantir el dret de vot dels catalans residents a l'exterior.
3. Elaborar, actualitzar i fer els canvis pertinents a la cartografia electoral de Catalunya, definint les seccions i la ubicació de les meses electorals.
4. Efectuar el sorteig dels membres de les meses electorals i notificar-los els nomenaments.
5. Seleccionar, acreditar i formar les persones que faran les funcions de representants de

l'administració i d'agents electorals.

6. Dissenyar els models oficials de documents electorals.

7. Fer les actuacions necessàries per garantir la disponibilitat de tots els elements necessaris per a l'emissió del vot i l'escrutini dels vots emesos.

Article 33

1. El cens electoral conté la inscripció de les persones que reuneixen els requisits per a ser electors i no es troben privades, definitivament o temporalment, del dret de sufragi.

2. El cens electoral està compost pels electors residents a Catalunya i pels electors residents a l'exterior que compleixen amb els requisits legalment exigibles per exercir el dret de vot. Cap elector pot figurar inscrit simultàniament en ambdós censos.

3. La inscripció en el cens no exigeix autorització prèvia del ciutadà.

4. El cens electoral s'ordena per seccions censals i cada elector està inscrit en una secció censal. Ningú no pot estar inscrit en diverses seccions ni diverses vegades a la mateixa secció.

Capítol VIII. Consultes, queixes i recursos

Article 34

1. Els electors han de formular les consultes a la sindicatura electoral de demarcació que correspongui al seu lloc de votació.

2. Els partits polítics, federacions, coalicions i organitzacions interessades poden elevar consultes a la Sindicatura Electoral de Catalunya quan es tracti de qüestions de caràcter general que puguin afectar més d'una sindicatura electoral de demarcació. En els altres casos, les consultes cal presentar-les davant de la sindicatura electoral de demarcació corresponent, sempre que a la jurisdicció correspongui l'àmbit de competència del consultant.

3. Les consultes es formulen per escrit i les resol la sindicatura competent, tret que, per la importància de les qüestions, segons el seu criteri, o per estimar convenient que es resolgui amb un criteri de caràcter general, decideixi elevar-les a la Sindicatura Electoral de Catalunya.

4. Quan la urgència de la consulta no permeti procedir a la convocatòria de la sindicatura electoral de demarcació corresponent i en tots els casos que hi hagi resolucions anteriors i concordants de la sindicatura electoral de demarcació corresponent o de la Sindicatura Electoral de Catalunya, els síndics poden donar una resposta provisional, sense perjudici que es ratifiqui o modifiqui en la primera sessió de la sindicatura electoral de demarcació corresponent.

5. La Sindicatura Electoral de Catalunya comunica a les sindicatures electorals de demarcació totes les consultes que resolgui amb l'objectiu d'unificar criteris.

6. Les sindicatures electorals de demarcació han de procedir a publicar oficialment les resolucions o el contingut de les consultes elevades, per ordre del president, quan el caràcter general de les consultes ho faci convenient. En tot cas es publiquen les emanades de la Sindicatura Electoral de Catalunya i comunicades a les sindicatures electorals de demarcació.

Disposició addicional

En tot allò que no s'oposi a aquesta Llei i al Decret de Normes Complementàries s'aplica supletòriament la Llei Orgànica 2/1980, de 18 de gener, sobre la regulació de les diferents modalitats de referèndum i la Llei Orgànica 5/1985, de 19 de juny, del règim electoral general, interpretades de manera conforme a aquesta Llei.

Disposició final

Primera. Les normes de dret local, autonòmic i estatal vigents a Catalunya en el moment de l'aprovació d'aquesta Llei es continuen aplicant en tot allò que no la contravinguin. També es continuen aplicant, d'acord amb aquesta Llei, les normes de dret de la Unió Europea, el dret internacional general i els tractats internacionals.

Segona. D'acord amb el que disposa l'article 3.2, les disposicions d'aquesta Llei deixaran de ser vigents una vegada proclamats els resultats del referèndum llevat el que determi-

na l'article 4 quant a la implementació del resultat.

Entrada en vigor

Aquesta Llei entrarà en vigor el mateix dia que se'n faci la publicació oficial.

Palau del Parlament, 31 de juliol de 2017

Lluís M. Corominas i Díaz, president; Marta Rovira i Vergés, portaveu, GP JS

Mireia Boya e Busquet, presidenta; Anna Gabriel i Sabaté, portaveu, GP CUP-CC

Albert Botran i Pahissa, Joan Garriga Quadres, Eulàlia Reguant i Cura, Carles Riera Albert, Sergi Saladié Gil, Benet Salellas i Vilar, Gabriela Serra Frediani i Mireia Vehí i Cantenys, diputats, GP CUP-CC

Oriol Amat i Sala, Antoni Balasch i Parisi, Albert Batalla i Siscart, Albert Batet i Canadell, Germà Bel i Queralt, David Bonvehí i Torras, Montserrat Candini i Puig, Joan Ramon Casals i Mata, Magda Casamitjana i Aguilà, Antoni Castellà i Clavé, Carmina Castellví i Vallverdú, Anna Caula i Paretas, Violant Cervera i Gòdia, Ferran Civit i Martí, Jordi Cuminal i Roquet, Adriana Delgado i Herreros, Anna Figueras Ibàñez, Natàlia Figueras i Pagès, Josep M. Forné i Febrer, Montserrat Fornells i Solé, Gerard Gómez del Moral i Fuster, Chakir El Homrani Lesfar, M. Assumpció Laïlla i Jou, Lluís Llach i Grande, Neus Lloveras i Massana, Fabian Mohedano Morales, Jordi Munell i Garcia, Jordi Orobítg i Solé, Montserrat Palau Vergés, Marta Pascal i Capdevila, Àngels Ponsa i Roca, Carles Prats i Cot, Eduardo Reyes i Pino, Irene Rigau i Oliver, David Rodríguez i González, Meritxell Roigé i Pedrola, Maria Rosell i Medall, M. Dolors Rovirola i Coromí, Sergi Sabrià i Benito, Marc Sanglas i Alcantarilla, Jordi-Miquel Sendra Vellvè, Maria Senserrich i Guitart, Bernat Solé i Barril, Marc Solsona i Aixalà, Roger Torrent i Ramió, Teresa Valverdú Albornà, Alba Vergès i Bosch, Montserrat Vilella Cuadrada, Dolors Bassa i Coll, Antoni Comin i Oliveres, Josep Rull i Andreu, Raül Romeva i Rueda, Jordi Turull i Negre, Oriol Junqueras i Vies, Carles Puigdemont i Casamajó, diputats, GP JS

DOCUMENTO N° 2



PARLAMENT DE CATALUNYA

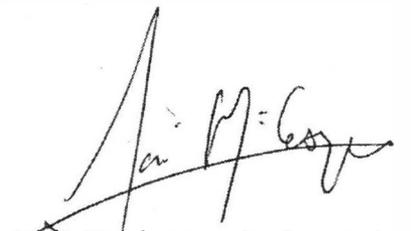
Eugenio López
Abogado del Estado

Señor,

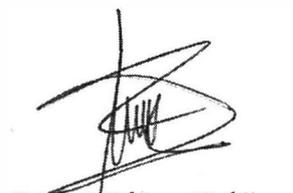
Por la presente le informamos que en la sesión número 115 de la Mesa del Parlament de Catalunya de la presente legislatura, celebrada hoy, se ha efectuado la calificación y admisión a trámite de **Proposición de ley del referéndum de autodeterminación** (Trámite 202-00065/11) registrada en fecha 31 de julio de 2017 con número de registro 67916.

Todo lo cual le comunicamos a los efectos oportunos.

Adjuntamos a la presente el texto de las citadas iniciativas.
Atentamente,



José María Espejo-Saavedra
Vicepresidente Segundo
Mesa del Parlament



David Pérez Ibáñez
Secretario Segundo
Mesa del Parlament

Palau del Parlament, miércoles 6 de septiembre de 2017

DOCUMENTO N° 3



PARLAMENT DE CATALUNYA



Parlament de Catalunya

Secretaria General

Sortida núm.: 10423

Data: 06/09/2017

Registre General

PORTAVEU

GRUP PARLAMENTARI DEL PARTIT POPULAR DE CATALUNYA

Us dono trasllat dels acords següents:

Mesa del Parlament

Data sessió: 06.09.2017

Proposició de llei del referèndum d'autodeterminació

202-00065/11 Qualificació i admissió a tràmit.

D'acord amb els articles 110, 1 i 2 i 112 del Reglament, s'admet a tràmit i se n'ordena la publicació.

D'acord amb l'article 105.4 del Reglament, s'acorda que sigui tramitada pel procediment d'urgència extraordinària.

Palau del Parlament, 6 de setembre de 2017

DOCUMENTO N° 4

DOCUMENTO N° 5



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCIÓN DEL SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO POR LA QUE SE PROMUEVE EL PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 259/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, ASÍ COMO DE DISTINTOS AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AL AMPARO DEL ART. 92 DE LA LOTC FRENTE A LOS ACTOS DE LA MESA Y DEL PLENO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA PROPOSICIÓN DE LEY DE REFERÉNDUM DE AUTODETERMINACIÓN Y SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO.

I. La presente Resolución tiene por objeto promover el planteamiento ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, de incidente de ejecución de sentencia, en relación a la adopción de las medidas necesarias ante el incumplimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, y 90/2017, de 5 de julio, así como de los Autos del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 2016, 141/2016, de 6 de octubre; y de 14 de febrero de 2017; y en particular solicitando, en relación con la proposición de Ley del Parlamento de Cataluña de referéndum de autodeterminación, que declare que los siguientes acuerdos contravienen lo ordenado en dichas Resoluciones del Tribunal Constitucional, y los declare en consecuencia nulos y sin efecto jurídico alguno:

- Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de admisión a trámite de la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación.
- Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña que desestima las peticiones de reconsideración formuladas por distintos Grupos Parlamentarios.
- Acuerdo del Pleno del Parlamento por el que se introduce en el orden del día el debate y votación de la denominada proposición de Ley de Referéndum de Autodeterminación.
- La de todos los actos subsiguientes de tramitación del procedimiento.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

II. Con la finalidad de determinar adecuadamente el objeto de la presente Resolución, procede un breve recordatorio de los antecedentes relacionados con la misma. Para ello debe exponerse, no solo lo sustancial de la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, así como de los Autos del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 2016, 141/2016, de 6 de octubre, y de 14 de febrero de 2017 que resultan incumplidos, sino también la conflictividad generada en los últimos años respecto de la pretensión de desarrollar un proceso constituyente en Cataluña al margen de las previsiones de la Constitución española y del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

II.1. En particular, el incidente de ejecución que se promueve se refiere al incumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre. En dicha Sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, estimó el recurso interpuesto por el Gobierno, declarando inconstitucional y, por tanto, nula la Resolución 1/XI en virtud de la cual, el pasado 9 de noviembre, el Parlamento de Cataluña declaró el “inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015”. El Tribunal afirma en su Sentencia que, tanto la Resolución como su Anexo, vulneran los artículos 1.1, 1.2, 2, 9.1 y 168 de la Constitución (CE), así como los artículos 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

La Sentencia estima la impugnación ejercida por el Gobierno, al entender que la Resolución impugnada es un acto parlamentario “capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos”. En este sentido, afirma la Sentencia que los pronunciamientos contenidos en la Resolución objeto de recurso han de ser considerados como el reconocimiento, a favor del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma, “de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española”.

La Sentencia recuerda que el “imperio de la Constitución como norma suprema” de nuestro ordenamiento jurídico deriva del hecho de que la propia Constitución “es fruto de la determinación de la nación soberana por medio de un sujeto unitario, el pueblo español, en el que reside aquella soberanía y del que emanan, por ello, los poderes de un Estado (art. 1.2 CE)”. Asimismo, recuerda que la soberanía de la nación, que reside en el pueblo español, “conlleva necesariamente su unidad (art. 2



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CE)”, y que esa unidad del sujeto soberano es el fundamento sobre el que “la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)”.

El art. 1.2 CE “es, así, base de todo nuestro ordenamiento jurídico”.

El Pleno recuerda también que el art. 1 del Estatuto de Autonomía dispone que Cataluña, “como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto”. Por lo tanto, la Constitución se presenta “como norma incondicionada y condicionante de cualesquiera otras en nuestro ordenamiento”; se trata de una “norma superior a la que todos - ciudadanos y poderes públicos- quedan sujetos (art. 9.1 CE)”. Pero tal sometimiento a la Constitución no es sino otra forma de sumisión a la voluntad popular expresada como “poder constituyente”, por lo que, concluye la Sentencia, en el Estado constitucional “el principio democrático no puede desvincularse de la primacía incondicional de la Constitución”.

La STC 259/2015, de 2 de diciembre, establece que la Resolución impugnada “contrapone el supuesto alcance del mandato democrático recibido por el Parlamento de Cataluña” (en las elecciones del pasado 27 de septiembre) o el carácter “legítimo y democrático” de dicha Cámara “a la legalidad y legitimidad de las instituciones del Estado, en particular de este Tribunal Constitucional”. El referido “mandato democrático”, afirma la Sentencia respecto del criterio mantenido en la Resolución, “justificaría el anuncio de que las decisiones del Parlamento de Cataluña no se supeditarán a las adoptadas por las instituciones del conjunto del Estado” así como “la apertura de un proceso constituyente no subordinado”, esto es, unilateral (...).”. 

En suma, considera el Tribunal Constitucional que la Resolución 1/XI pretende fundamentarse en un “principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía”. “Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara”. En nuestro Estado social y democrático de Derecho, continúa el Tribunal, “no cabe contraponer legitimidad democrática y



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

legalidad constitucional en detrimento de la segunda”, pues “la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico”.

El Pleno añade que, en conexión con el principio democrático antedicho, se conceptúan dos de los principales rasgos de nuestro Estado constitucional: el pluralismo político y el pluralismo territorial. Respecto del primero, la Sentencia recuerda que la Constitución “proclama un mínimo de contenidos y establece unas reglas del juego insoslayables para los ciudadanos y los poderes públicos”, siendo precisamente ese marco constitucional mínimo de referencia el que “mantiene unida a la comunidad política dentro de los parámetros del pluralismo político”.

Por lo que respecta al pluralismo territorial, es el art. 2 de la CE, “núcleo” de nuestra norma fundamental, el que proclama “el derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía”. Es decir, “la Constitución garantiza la capacidad de las Comunidades Autónomas de adoptar sus propias políticas en el marco constitucional y estatutario”, “es la propia norma fundamental la que obliga a conciliar los principios de unidad y de autonomía de las nacionalidades y regiones”.

Las razones expuestas llevan al Pleno a determinar que “el ordenamiento jurídico, con la Constitución en su cúspide, en ningún caso puede ser considerado como límite de la democracia, sino como su garantía misma”.

Por tanto, la Resolución impugnada “desconoce y vulnera las normas constitucionales que residencian en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (art. 1.2 y 2 CE)”. Dicha infracción constitucional, afirma la Sentencia, “no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso”, sino más bien el resultado de “un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contrapone, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional”. “Se trata de la afirmación de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica”.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Por último y sin que obste a lo anterior, el Tribunal reitera que la Constitución no se atribuye el carácter de “lex perpetua”, sino que admite su total revisión. A estos efectos, si bien el debate público goza de plena libertad, los cauces formales para la reforma constitucional deben ser respetuosos con los procedimientos previstos en la Constitución misma. “Otra cosa supondría liberar al poder público de toda sujeción a Derecho, con daño irreparable para la libertad de los ciudadanos”.

El Parlamento de Cataluña, afirma la Sentencia, ha optado por aprobar la Resolución impugnada, resolución “cuyo contenido incide directamente (...) sobre cuestiones reservadas en su tratamiento institucional al procedimiento de reforma constitucional del artículo 168 CE” que, por consiguiente, resulta también vulnerado.

La Cámara autonómica puede proponer o solicitar la reforma de la Constitución, reitera el Tribunal, pero no puede “erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad”. Actuando de ese modo, el Parlamento de Cataluña “socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE)”.

Como ya ha afirmado el Tribunal, “el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento” siempre que se haga en el marco de los procedimientos de reforma previstos en la Constitución. “Cuando, por el contrario, se pretenden alterar aquellos contenidos de manera unilateral y se ignoran de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución, se abandona la única senda que permite llegar a ese punto, la del Derecho”.

En conclusión, a los efectos de la presente Resolución, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha anulado entre los pronunciamientos de la Resolución 1/XI, los que hacen referencia a la apertura de un proceso constituyente no condicionado, al que se alude literalmente en distintos apartados de la Resolución 1/XI, o como señala la propia Sentencia, a un proceso unilateral, en el que no se respeten las exigencias establecidas para la reforma de la Constitución contenidas en la propia Norma



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Fundamental; cuestión que viene siendo reiterada por el propio Tribunal Constitucional en relación con distintos pronunciamientos relativos a actuaciones vinculadas al denominado proceso independentista o soberanista.

II.2. Resultan igualmente incumplidos los Autos del Tribunal Constitucional siguientes:

- Auto de 19 de julio de 2016, dictado sobre el incidente de ejecución planteado por el Gobierno respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/XI, adoptada el 20 de enero, de creación de comisiones parlamentarias que crea, dentro del apartado de la misma Resolución relativa a las Comisiones de estudio, al amparo del artículo 65 del Reglamento del Parlamento, una denominada Comisión de Estudio del Proceso Constituyente;

- Auto 141/2016, de 6 de octubre, dictado respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente;

- Y el Auto de 14 de febrero de 2017, dictado respecto de determinados preceptos de la Resolución del Parlamento de Cataluña 306/IX, de 6 de octubre de 2016, sobre la orientación política general del Gobierno de Cataluña.

II.2.1 En el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, XI legislatura, número 42, de 25 de enero de 2016, figura la adopción de la Resolución 5/XI, adoptada el 20 de enero, de creación de comisiones parlamentarias, que crea, dentro del apartado de la misma Resolución relativa a las Comisiones de estudio, al amparo del artículo 65 del Reglamento del Parlamento, una denominada Comisión de Estudio del Proceso Constituyente. Mediante Auto del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2016, se estimó el incidente de ejecución que planteó el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación contra dicha resolución.

En su decisión el Tribunal acuerda:



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

“1. Estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias (“Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña” núm. 42, de 25 de enero de 2016) con el alcance establecido en el Fundamento Jurídico 7.

2. Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”.

En el mencionado fundamento jurídico 7, el Tribunal expresa:

“7. La procedencia de estimar el incidente de ejecución que enjuiciamos obliga a determinar el alcance de este pronunciamiento, habida cuenta de que la LOTC perfila con gran amplitud las facultades del Tribunal para “resolver las incidencias de la ejecución” (art. 92.1) y, en general, adoptar “las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones” (art. 92.3) y que resulta por ello inexcusable para el Tribunal, ante el que la solicitud de las partes en este punto tiene el valor de una propuesta (art. 92.3 LOTC), ejercer su plena autoridad para determinar el alcance de la estimación de un incidente de esta naturaleza, ponderando los distintos valores constitucionales en juego en la tarea de hacer cumplir sus resoluciones.

Para el supremo intérprete de la Constitución resulta esencial, proclamando el respeto a la autonomía parlamentaria, admitir, como se ha expuesto supra, que la actividad parlamentaria en el seno de una comisión de estudio puede tener como objeto analizar las distintas alternativas posibles para realizar, con arreglo a la Constitución, las reformas de la misma para satisfacer cualquier pretensión política, como este Tribunal ha tenido también ocasión de precisar con claridad (SSTC 42/2014, FFJJ 3 y 4; y 259/2015, FFJJ 3 y 7). La comisión creada sería susceptible de ser dirigida a este objeto, por lo que el Tribunal no estimaría necesario declarar la nulidad de la Resolución. Lo que no



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

resulta constitucionalmente admisible es que la actividad parlamentaria de "análisis" o "estudio" se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución I/XI –la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república–, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015 en los términos ya expuestos. En suma, la actividad de la comisión creada resulta absolutamente inviable si no se entiende condicionada al cumplimiento de las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política, los cuales han sido definidos por el Tribunal con continuidad y firmeza en las sentencias que hemos venido citando. Así lo declara el Tribunal, advirtiendo asimismo a los poderes implicados y a sus titulares, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir estos mandatos.

Basta con esta declaración, a juicio del Tribunal, para establecer el alcance de la estimación acordada, evitando con ello que la creación de la comisión sobre la que versa nuestro enjuiciamiento pueda entenderse o utilizarse, so pena de arrostrar las consecuencias que prevé el ordenamiento jurídico, como un intento de sortear o eludir la vinculación de todos los poderes públicos al cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC).

Ha de advertirse finalmente, una vez más, que el contenido de las disposiciones, resoluciones o actos emanados de un poder público, cualquiera que sea, no menoscaba la integridad de las competencias que la Constitución encomienda a este Tribunal, que ejercerá cuando proceda, con prudencia y determinación (ATC 189/2015, de 5 de noviembre, FJ 3). El Tribunal viene abordando, con el máximo respeto a la autonomía parlamentaria, la materia sometida a enjuiciamiento con la medida que aconsejan las circunstancias, no exenta de la firmeza y determinación que exige la importancia y gravedad de su objeto. Asimismo, ha conocido las conclusiones aprobadas por la Comisión parlamentaria de estudio y constata que su contenido contraviene claramente los mandatos a que se viene haciendo referencia, por lo que –en el cumplimiento de las advertencias que considera necesario realizar– los obligados deben tener en cuenta esta apreciación, sin perjuicio de recordar que es a la propia Cámara autonómica a la que corresponde velar porque su actuación se



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

desarrolle en el marco de la Constitución y que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 CE)”.
—

II.2.2 A pesar de estas claras advertencias del Tribunal, y en incumplimiento frontal de la STC 259/2016 y del ATC de 19 de julio de 2016, el Parlamento de Cataluña en la sesión plenaria de 27 de julio de 2016, incluyó en el orden del día y aprobó posteriormente, la Resolución 263/XI, del Pleno del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, por la que se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

Las conclusiones de la Comisión de estudio del proceso constituyente, traducidas al castellano eran las siguientes:

1. En la actualidad, no hay ningún margen de acción para el reconocimiento del derecho a decidir del pueblo catalán dentro del marco jurídico constitucional y legal español. La única manera posible de ejercer este derecho es por la vía de la desconexión y la activación de un Proceso Constituyente propio.

2. El pueblo de Cataluña tiene legitimidad para comenzar un Proceso Constituyente propio, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante, con el reconocimiento, el apoyo y el aval de las instituciones catalanas.

3. Las experiencias comparadas de otros países avalan el camino emprendido por Cataluña para ir construyendo un modelo singular de proceso constituyente teniendo en cuenta las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas que nos son propias.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4. Es necesario velar porque el marco metodológico del proceso constituyente sea consensuado, conocido, transparente y compartido con toda la sociedad y las instituciones que lo avalan. El proceso constituyente ha de tener la capacidad de acomodar todas las sensibilidades ideológicas y sociales desde el primer momento también al tiempo de fijar los indicadores, el calendario y todas aquellas cuestiones que afecten al método para avanzar en el proceso.

5. El Proceso Constituyente constará de tres fases: una primera de proceso participativo, una segunda fase de desconexión con el Estado y convocatoria de elecciones constituyentes que conformarán una Asamblea Constituyente, que redactará un proyecto de Constitución. En una tercera fase será ratificada a nivel popular por medio de un referéndum.

6. El proceso participativo previo tendrá como órgano principal un Foro Social Constituyente (FSC) formado por representantes de la sociedad civil organizada y de los partidos políticos. El FSC ha de debatir y formulará un conjunto de preguntas sobre contenidos concretos de la futura Constitución que se resolverán por la ciudadanía por medio de un proceso de participación ciudadana. El resultado de esta participación ciudadana constituirá un mandato vinculante para los integrantes de la Asamblea Constituyente, que tendrán que incorporarlos en la redacción del proyecto de Constitución.

7. Tras la fase de participación ciudadana, se completará la desconexión con la legalidad del Estado español a través de la aprobación de las leyes de desconexión por parte del Parlamento de Cataluña y un mecanismo unilateral de ejercicio democrático que servirá para activar la convocatoria de la Asamblea Constituyente (AC). Las leyes de desconexión no son susceptibles de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8. El Parlamento de Cataluña ampara el proceso constituyente que se ha de llevar a cabo en nuestro país. A dicho efecto, insta al gobierno de la Generalitat a poner a disposición de la ciudadanía los recursos necesarios para conseguir realizar un debate constituyente de base social que sea transversal, plural, democrático y abierto. A dicho efecto, el Parlamento de Cataluña deberá crear una comisión de seguimiento del Proceso Constituyente.

9. Una vez convocada, elegida y constituida, la Asamblea Constituyente dispondrá de plenos poderes. Sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para el resto de poderes públicos, personas físicas y jurídicas. Ninguna de sus decisiones será susceptible control, suspensión o impugnación por parte de otro poder, juzgado o tribunal. La AC establecerá mecanismos para garantizar la participación directa, activa y democrática de las personas y la sociedad civil organizada en el proceso de discusión y elaboración de propuestas para el Proyecto de Constitución.

10. Una vez que la AC haya aprobado el Proyecto de Constitución se convocará a referéndum constitucional para que el pueblo de Cataluña apruebe o rechace de manera pacífica y democrática el texto de la nueva Constitución.

11. Desde el principio, se ha de incorporar la perspectiva de género de una manera transversal y con estrategia dual, con el fin de romper las inercias históricas de nuestra sociedad y que el proceso constituyente lo sea igualmente para todas y todos.

Estas conclusiones, fueron anuladas por Auto de 6 de octubre en el que el Tribunal acordó:



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1º) Declarar la nulidad de la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

2º) Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha Resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3º) Deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estima procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Luis y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87 .1 LOTC en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución".



II.2.3 De nuevo a pesar de estas claras y reiteradas advertencias del Tribunal, y en incumplimiento frontal de la STC 259/2015, del ATC 141/2016 de 19 de julio y del ATC 170/2016 de 6 de octubre, en el mismo día en que se citó el ATC 170/2016, el 6 de octubre de 2016, y en el contexto del Debate sobre política general el Parlamento de Cataluña aprobó la resolución 306/XI sobre orientación política general del Gobierno (BOPC de 18 de octubre de 2016) que contenía claros incumplimientos constitucionales.

Por ello, el presidente del Gobierno instó incidente de nulidad al amparo del art. 92 LOTC en cuanto a los números 1 a 9 del epígrafe I.1.1, titulado "Referéndum, amparo legal y garantías", dentro del capítulo I.1, titulado "Referéndum"; y a los números 13 a 16 del capítulo I.2, titulado "Proceso



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

constituyente”; ambos capítulos comprendidos dentro del título I de dicha resolución, bajo el título de “El futuro político de Cataluña” de la resolución 306/XI. Estos apartados tenían la siguiente redacción:

“I. El futuro político de Cataluña.

I.1. Referéndum.

I.1.1. Referéndum, amparo legal y garantías.

1. El Parlamento de Cataluña afirma, como ya ha hecho en otras ocasiones, el derecho imprescriptible e inalienable de Cataluña a la autodeterminación.

2. El Parlamento de Cataluña constata que las elecciones celebradas el 27 de septiembre de 2015 conformaron una mayoría parlamentaria favorable a la independencia de Cataluña.

3. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña, como muy tarde en septiembre de 2017 con una pregunta clara y de respuesta binaria.

4. El Parlamento de Cataluña se compromete a activar todos los dispositivos legislativos necesarios para llevar a cabo la celebración del referéndum y para darle al mismo tiempo cobertura legal. Asimismo antes del 31 de diciembre de 2016 se constituirá una comisión de seguimiento para el impulso, control y ejecución del referéndum.

5. El Parlamento de Cataluña constata que en ausencia de acuerdo político con el gobierno del Estado español, se mantiene el compromiso de los puntos c) y d).

6. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a poner en marcha la preparación de los procedimientos y reglamentos necesarios para hacer efectivo el referéndum, obedeciendo a los principios de pluralismo, publicidad y democracia, siguiendo los estándares internacionales, con especial énfasis en la creación de espacios de debate y propaganda electoral que garanticen la presencia de argumentos y prioridades de los partidarios del sí y del no a la independencia en igualdad de condiciones.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno de la Generalitat a convocar de forma inmediata una cumbre de todas las fuerzas políticas y sociales favorables al derecho a la autodeterminación para trabajar políticamente en la definición y firmeza de esta convocatoria de referéndum.

8. El Parlamento de Cataluña constata la necesidad de que el texto de la ponencia conjunta sobre régimen jurídico deba estar listo antes del 31 de diciembre de 2016, y deba contener como mínimo la regulación sobre la sucesión de ordenamientos jurídicos, la nacionalidad, los derechos fundamentales, el sistema institucional, la potestad financiera y el poder judicial durante el periodo de transitoriedad existente entre la proclamación de la República catalana y la aprobación de la Constitución, así como el reglamento de la Asamblea Constituyente.

9. El Parlamento creará una Comisión de expertos para el seguimiento del proceso de autodeterminación, integrada por personas de ámbito internacional que hayan conocido otros procesos similares y / o juristas conocedores de la materia. El objetivo de esta Comisión será dejar constancia del respeto de las garantías democráticas en todo el proceso, incluyendo el referéndum, por parte de las instituciones catalanas y por parte del Estado español. La Comisión se creará antes de que finalice 2016 y celebrará una conferencia pública para dar a conocer sus objetivos.

I.2. Proceso Constituyente.

13. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno de la Generalitat de Cataluña a:

a) Crear un Consejo Asesor del Proceso Constituyente en el plazo de dos meses, formado por expertos del ámbito académico, nacional e internacional, con el fin de asesorar sobre las políticas públicas que han de permitir la realización del proceso constituyente liderado por la sociedad civil organizada.

b) Definir, con el asesoramiento del Consejo Asesor del Proceso Constituyente, el programa y el calendario de desarrollo del proceso constituyente en el plazo de tres meses y hacerlo efectivo durante el primer semestre de 2017.





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

c) Incorporar a los presupuestos de 2017 los recursos financieros necesarios para realizar el proceso constituyente, de base social, transversal, plural, democrático y abierto.

d) Amparar la convocatoria y realización de las fases deliberativa y decisoria vinculante del Proceso Constituyente durante el primer semestre de 2017.

14. El Parlamento de Cataluña constituirá en el plazo de un mes, una comisión de seguimiento del Proceso Constituyente con el objetivo de amparar las diferentes fases del proceso y velar por la definición y el desarrollo del programa, el calendario y los presupuestos.

15 El Parlamento de Cataluña anima a los Ayuntamientos a impulsar los debates constituyentes desde el ámbito local promoviendo la participación de la sociedad civil y facilitar los recursos y espacios propios necesarios para el correcto desarrollo del debate ciudadano.

16 El Parlamento de Cataluña insta al gobierno a proveerse de las herramientas necesarias para garantizar la convocatoria y realización de las elecciones constituyentes en los seis meses siguientes al referéndum de autodeterminación en caso de que la opción independentista consiga más del 50% de los votos favorables”.

Por Auto 24/2017 de 14 de Febrero (BOE 25 de marzo de 2017) el Tribunal Constitucional estima el incidente de nulidad y anuló los apartados impugnados de la resolución 306/XI:

1º Declarar la nulidad de la resolución del Parlamento de Cataluña 306/XI de 6 de octubre de 2016, en cuanto a los números 1 a 9 del epígrafe I.1.1, titulado “Referéndum, amparo legal y garantías”, dentro del capítulo I.1, titulado “Referéndum”; y a los números 13 a 16 del capítulo I.2, titulado “Proceso constituyente”; ambos capítulos comprendidos dentro del título I de dicha resolución, bajo el título de “El futuro político de Cataluña”.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2º Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 306/XI en los apartados anulados y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3º Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don Lluís María Corominas i Díaz, a la Secretaria primera de la Mesa, doña Anna Simó i Castelló, al Secretario tercero de la Mesa, don Joan Josep Nuet i Pujals, y a la Secretaria cuarta de la Mesa, doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.



II.2.4. El Parlamento de Cataluña, aprobó la Ley 4/2017 de Presupuestos para 2017 en la que incluía una Disposición Adicional (DA 40) y una serie de partidas destinadas a financiar un eventual referéndum de autodeterminación. La precitada Disposición Adicional 40 de la Ley de Presupuestos de Cataluña fue anulada por el Tribunal Constitucional por Sentencia nº 90/2017, de 5 de julio, y las autoridades catalanas fueron objeto de respectivos requerimientos por el Tribunal Constitucional a fin de abstenerse de usar las partidas impugnadas para financiar cualquier tipo de actuación que directa o indirectamente vaya destinada a la celebración del referéndum de autodeterminación a que se refería la disposición adicional anulada.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional reitera y subraya su criterio acerca de la inconstitucionalidad flagrante del referéndum de la ley a cuya tramitación sirven de soporte los actos parlamentarios aquí impugnados, al afirmar lo siguiente:

“La consulta referendaria, cuya financiación, en los términos que establece la disposición adicional recurrida, se somete a nuestro enjuiciamiento, tendría por objeto una cuestión -la independencia o secesión de Cataluña del Estado español- que implica la reconsideración del fundamento mismo del orden constitucional vigente establecido por la voluntad soberana del pueblo español, del que son elementos nucleares, entre otros, la identidad y unidad del sujeto soberano.

Como este Tribunal ya ha declarado, y hemos ahora de reiterar una vez más, “la Constitución misma es fruto de la determinación de la nación soberana por medio de un sujeto unitario, el pueblo español, en el que reside aquella soberanía y del que emanan, por ello, los poderes del Estado (art. 1.2 CE)”, concebido éste “como el conjunto de instituciones y órganos que ejercen, en todo el territorio, poder público y en el que se integran las Comunidades Autónomas”. La soberanía de la nación residenciada en el pueblo español “conlleva necesariamente su unidad”, como proclama el artículo 2 CE, y esta unidad del sujeto soberano “es fundamento de una Constitución mediante la que la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)”. Se trata también de un Estado “único o común para todos y en todo el territorio, sin perjuicio de su articulación compuesta o compleja por obra del reconocimiento constitucional de autonomías territoriales ... a las distintas nacionalidades y regiones que, constituidas en Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, integran España” [STC 259/2015, FJ 4 a) y jurisprudencia allí citada].

El artículo 1.2 CE, precepto “base de todo nuestro ordenamiento jurídico” (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3), atribuye, por tanto, con carácter exclusivo la titularidad de la soberanía nacional al pueblo español, unidad ideal de imputación del poder constituyente y, como tal, fundamento de la Constitución y del Ordenamiento jurídico y origen de cualquier poder político (SSTC 12/2008, de 29 de enero, FJ 4; 13/2009, de 29 de enero, FJ 16). Si en el actual ordenamiento constitucional solo el pueblo español es soberano, y lo es de manera indivisible y exclusiva, ningún otro sujeto u órgano del Estado o ninguna fracción de ese pueblo puede pretender



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

disponer o quebrantar la soberanía nacional. Un acto de ese órgano o de un pueblo o de los ciudadanos de una Comunidad Autónoma que pretenda tal disposición o quebranto no puede dejar de suponer “una simultánea negación de la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside en el conjunto del pueblo español” [SSTC 42/2014, FJ 3, y 259/2015, FJ 4 a)].

En lo que a este proceso constitucional concierne, el pueblo de Cataluña, que sería el destinatario de la consulta referendaria, “no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación [española] constituida en Estado” (STC 42/2014, FJ 3), ni es “un sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional” (STC 259/2015, FJ 3), ni, en fin, los ciudadanos de Cataluña pueden confundirse con el pueblo soberano concebido como “la unidad ideal de imputación del poder constituyente y como tal fuente de la Constitución y del Ordenamiento”(STC 12/2008, FJ 10; y 259/2015, FJ 3). Una cuestión como la que se pretende someter a consulta referendaria no puede dejar de afectar al conjunto de los ciudadanos españoles, pues en la misma se abordaría la redefinición del orden constituido por voluntad soberana de la Nación (STC 103/2008, FJ 4). De manera que lo que a todos afecta, la permanencia o no, en lo que ahora importa, del Estado común en que España quedó constituida (art. 1.1 CE), no podría, llegado el caso, sino ser reconsiderado y decidido también por todos (art. 168 CE).

La atribución de la soberanía nacional al pueblo español (art. 1.2 CE) y la indisoluble unidad de la Nación (art. 2 CE) se contemplan junto con el reconocimiento y la garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 CE). Este derecho a la autonomía no es ni puede confundirse con la soberanía (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3, y 25/1981, de 14 de julio, FJ 3), no contemplada en nuestra Constitución para las nacionalidades y regiones que integran el Estado. De ahí, que este Tribunal haya declarado que “en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España” (STC 42/2014, FJ 3). Conclusión esta, afirmamos en esa misma Sentencia, “que es del mismo tenor que la que formuló el Tribunal Supremo de Canadá en el pronunciamiento de 20 de agosto de 1998, en el que rechazó la adecuación de un proyecto unilateral de



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

secesión por parte de una de sus provincias tanto a su Constitución como a los postulados del Derecho internacional” (ibídem).

(...)

b) El planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento del orden constitucional vigente, incluida la reconsideración de la identidad y unidad del sujeto titular de la soberanía, es desde luego factible en nuestro Ordenamiento, “toda vez que, en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución ... siempre y cuando no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales, no hay límites materiales a la revisión constitucional” (STC 103/2008, FJ 4). Hasta este punto es cierta la afirmación de que la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy distinto signo. En este sentido, hemos de reiterar que la Constitución depara la más amplia libertad para la exposición y defensa pública de cualesquiera concepciones ideológicas, incluyendo las que “pretendan para una determinada colectividad la condición de comunidad nacional, incluso como principio desde el que procurar la conformación de una voluntad constitucionalmente legitimada para, mediante la oportuna e inexcusable reforma de la Constitución, traducir ese entendimiento en una realidad jurídica” (STC 259/2015, FJ 7). Pero el respeto a los procedimientos de reforma constitucional, como ya dijimos en la STC 103/2008, “es, siempre y en todo caso, inexcusable”, de forma tal que “tratar de sortear, eludir o simplemente prescindir de esos procedimientos sería intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia en la práctica” (FJ 4; en el mismo sentido SSTC 138/2015, de 11 de junio, FJ 4, y 259/2015, FJ 7.”

III. En su deriva de actuaciones contrarias al orden constitucional y, en particular contrarias a la STC 25/2015 y los ATC 141, 170 de 2016 y 24 de 2017, todos ellos dictados en incidentes de ejecución de la mencionada STC 259/2015, así como a la STC 90/2017, la Mesa del Parlamento de Cataluña ha adoptado la actuación que se impugna, que contraviene frontalmente la sentencia y autos citados, cuyo origen es la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Los Grupos Parlamentarios de JxSí y la CUP-CC han presentado una proposición de Ley denominada “del Referéndum de Autodeterminación” cuyo contenido es frontalmente contrario a la Constitución.

El objetivo de esta proposición de ley se expresa en el artículo 1 del texto:

Artículo 1

Esta Ley regula la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, las consecuencias en función del resultado y la creación de la Sindicatura Electoral de Cataluña.

La Mesa del Parlamento ha admitido a trámite la proposición de Ley presentada.

Pues bien, tal actuación, que motiva el planteamiento de este incidente, contiene nuevamente, un claro incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal; vulnera clara y frontalmente la STC 259/2016, sin atender, además, a lo acordado por el propio Tribunal en los ATC de 19 de julio de 2016, 6 de octubre de 2016 y 14 de febrero de 2017. Lejos de cumplir con lo acordado y atender a las advertencias de dichas resoluciones, la actuación impugnada avanza y da cumplimiento a las resoluciones anteriores.

Debe recordarse, además, que la actuación impugnada incumple específica y claramente los mandatos dados en las Providencias de 1 de agosto de 2016 y 13 de diciembre de 2016, dictadas respectivamente en los incidentes de impugnación de la Resolución 263/XI y 306/XI, en las que se ordena:

“4. Conforme al art. 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

La actuación parlamentaria que ahora se impugna reitera la declarada inconstitucional Resolución 1/XI, del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015 y es manifiestamente contraria a lo decidido por el Tribunal en el Auto de 19 de julio de 2016, las Providencias de 1 de agosto de 2016, 13 de diciembre de 2016 y 4 de abril de 2017, el ATC de 6 de octubre de 2016 y ATC de 14 de febrero de 2017.

Lo palmario de la contradicción permitiría concluir aquí el incidente de nulidad, no obstante, a mayor abundamiento, se sintetizan seguidamente las infracciones cometidas.

Como en el caso de la Resolución I/XI y tal y como entendió la STC 259/2015 "persigue en sus varios apartados un objetivo unívoco y muestra una indiscutible unidad de sentido", de forma que "cada uno de esos apartados sucesivos y su anexo final aparecen como concreción y desarrollo de un designio unitario que anima, en su conjunto, el acto impugnado", argumentos trasladables in toto al presente incidente, a la vista del contenido global de la proposición de ley, y expresado a lo largo de todo su articulado, y en particular en el artículo 4 que convoca a la ciudadanía de Cataluña a decidir el futuro político de Cataluña mediante la celebración de un referéndum sobre la independencia del Estado español, bajo la pregunta "¿Desea que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República?", proclamándose una república independiente de España en caso de que el resultado de dicho referéndum dé como resultado que el número de votos válidamente emitidos sea superior al de negativos.

En efecto, la actuación impugnada, coadyuva al desarrollo de la Resolución I/XI que proclama la puesta en marcha de un proceso constituyente, de desconexión del Estado Español. Este acuerdo entra, además, en flagrante contradicción con lo decidido por el Tribunal en las SSTC 31 y 32/2015. En la STC 32/2015 se afirma –F.J. 3- que:

"el Decreto 129/2014, al convocar una consulta al amparo de lo establecido en la Ley 10/2014 y, en desarrollo de esta Ley, establecer la regulación específica por la que se rige la consulta convocada, vulnera las competencias del Estado en materia de referéndum, al haber convocado un referéndum sin la preceptiva autorización estatal, como exige el art. 149.1.32 CE, y sin seguir los procedimientos y garantías constitucionalmente exigidos, que, como declara este Tribunal en la



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Sentencia 31/2015, de esta misma fecha, solo pueden ser aquellos establecidos por el legislador estatal, que es a quien la Constitución ha encomendado regular el proceso y las garantías electorales (art. 149.1.1 CE en relación con los arts. 23.1 CE, 81.1 CE y 92.3 CE y art. 149.1.32 CE)”.
—

Por su parte, en el F.J. 6, letra a) de la STC 31/2015, el Tribunal afirmó que:

“a) En primer lugar, queda fuera de la competencia autonómica formular consultas, aun no referendarias, que incidan sobre “sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos. El respeto a la Constitución impone que los proyectos de revisión del orden constituido, y especialmente de aquéllos que afectan al fundamento de la identidad del titular único de la soberanía, se sustancien abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previsto para esos fines. No caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado, porque sobre todos está siempre, expresada en la decisión constituyente, la voluntad del pueblo español, titular exclusivo de la soberanía nacional, fundamento de la Constitución y origen de cualquier poder político” (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4). Es patente, pues, que el parecer de la ciudadanía sobre tales cuestiones ha de encauzarse a través de los procedimientos constitucionales de reforma”.

En consecuencia, se trata nuevamente de desarrollar el denominado proceso constituyente de manera unilateral y sin sujeción alguna al vigente ordenamiento constitucional.

La actuación aquí impugnada coincide en su inconstitucionalidad con las Resoluciones I/XI, 263/XI y 306/XI y va más allá en cuanto que las ejecuta, las pone en práctica para hacerlas efectivas, prescindiendo del mismo modo del marco constitucional vigente y haciendo caso omiso a las reiteradas advertencias del Tribunal de que solo por los medios y cauces para la reforma constitucional sería posible plantear estas demandas.

La novedad que aporta, efectivamente, la actuación impugnada es la mayor concreción en la ejecución del plan preciso para la secesión



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

mediante la adopción de un acuerdo parlamentario que permite el debate y la aprobación del instrumento normativo que dé cobertura a la preparación, programación, convocatoria y celebración de un referendo unilateral, estableciendo los órganos encargados de llevarlo a cabo.

Lo que se ha acordado es, por lo tanto, el primer acto que permite la ejecución por el Parlamento de Cataluña del verdadero plan para intentar la secesión del resto de España en el que se concretan fases y decisiones. La actuación impugnada va encaminada a la voluntad decidida de culminar un proceso constituyente unilateral e inconstitucional, como indicaba el apartado primero de la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre, en su referencia a “la apertura de un proceso constituyente no subordinado”.

Refleja, en suma, una vez más la atribución del Parlamento a sí mismo como expresión de ese poder constituyente a que ya se refería el apartado sexto de la Resolución 1/XI, declarada inconstitucional por la STC 259/2015, la cual afirmó (mutatis mutandis sería ahora en relación con la Resolución 306/XI, como lo fue en la 263/XI) que “el acto impugnado supone...la negación de las cláusulas esenciales de la Constitución Española y la instauración de un principio de legitimidad en contradicción absoluta con ella (y que)...la Cámara (legislativa catalana) hace de sí misma como depositaria de la “soberanía” y expresión del “poder constituyente” (FJ 3).

Como el Tribunal ha afirmado en el ATC 141/2016, FJ 5, y en el Auto de 6 de octubre de 2016, estas decisiones no tienen amparo ni en la libertad de expresión, ni en la autonomía parlamentaria, al adoptarse completamente en contra del marco jurídico constitucional.

En palabras del Tribunal, las “Asambleas legislativas sobre proyectos políticos que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional gozan, precisamente al amparo de la misma Constitución, de una irrestricta libertad; siempre que no se articule o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales y que el intento de su consecución efectiva se realice en el marco constitucional. Esto excluye la conversión de esos proyectos políticos en normas o en otras determinaciones del poder público de manera unilateral, ignorando el procedimiento de reforma constitucional (SSTC 42/2014, FJ 4 y 259/2015,



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

FJ 7). La autonomía parlamentaria (art. 58 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) no puede en modo alguno servir de argumento para que la Cámara autonómica se considere legitimada para atribuirse la potestad de vulnerar el orden constitucional (STC 259/2015, FJ 7)".

A su vez el ATC 24/2017:

"Se trata pues de una manifestación acabada de la voluntad del Parlamento de Cataluña de proseguir el proceso secesionista, que ha sido adoptada por la Cámara desatendiendo los pronunciamientos y mandatos contenidos en la STC 259/2015, en el ATC 141/2016, en la providencia de 1 de agosto de 2016 y en el ATC 170/2016. Por otra parte, mediante la previsión de la convocatoria y celebración de un referéndum de independencia, la resolución 306/XI aparece claramente vinculada a las resoluciones 1/XI, 5/XI y 263/XI, en cuanto el referéndum viene a erigirse como instrumento capital en ese proceso constituyente; esto no solo contradice lo resuelto por este Tribunal en la STC 259/2015 y los AATC 141/2016 y 170/2016, sino también en las SSTC 31/2015 y 32/2015, en lo que atañe específicamente a la radical incompetencia de la Generalitat para convocar y celebrar un referéndum vinculante sobre la secesión de Cataluña.

...

Para este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución (art. 1.1 LOTC), resulta esencial, dado su respeto a la autonomía parlamentaria, admitir que la actividad desarrollada en el marco de los procedimientos de debate previstos por el Reglamento de la Cámara "puede tener como objeto analizar las distintas alternativas posibles para realizar, con arreglo a la Constitución, las reformas de la misma para satisfacer cualquier pretensión política", como este Tribunal ha tenido también ocasión de precisar con claridad (SSTC 42/2014, FFJJ 3 y 4, y 259/2015, FFJJ 3 y 7; AATC 141/2016, FJ 7, y 170/2016, FJ 6).

...

"la autonomía parlamentaria no puede erigirse en excusa para soslayar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional" (ATC 170/2016, FJ 6). Como también se recuerda en los AATC 141/2016, FJ 5, y 170/2016, FJ 6, las Asambleas legislativas son "ante todo, escenarios privilegiados del debate público" (STC 226/2004, de 29 de noviembre, FJ



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6) y, en principio, su eventual resultado no debe condicionar la viabilidad misma del debate (ATC 135/2004, FJ 6, y ATC 189/2015, de 5 de noviembre, FJ 3). Sin embargo, la autonomía parlamentaria (art. 58 EAC) no puede servir de pretexto para que la Cámara autonómica llegue hasta el extremo de arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional (STC 259/2015, FJ 7).

Como este Tribunal recordó también en sus AATC 141/2016, FJ 5, y 170/2016, FJ 7, el debate público en las Asambleas legislativas sobre proyectos políticos que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional goza, precisamente al amparo de la misma Constitución, de una irrestricta libertad; siempre que no se articule o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales y que el intento de su consecución efectiva se realice en el marco constitucional, lo que excluye la conversión de esos proyectos políticos en normas o en otras determinaciones del poder público de manera unilateral, despreciando el procedimiento de reforma constitucional (SSTC 42/2014, FJ 4, y 259/2015, FJ 7). La autonomía parlamentaria (art. 58 EAC) no puede en modo alguno servir de pretexto para que la Cámara autonómica se considere legitimada para atribuirse la potestad de vulnerar el orden constitucional (STC 259/2015, FJ 7).

Confirma así la Cámara autonómica su antijurídica voluntad de continuar con el “proceso constituyente en Cataluña” al margen del ordenamiento constitucional y sin supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular de este Tribunal Constitucional.”

IV. Se ha acordado asimismo la inclusión en el orden del día del Pleno del Parlamento del debate y votación de la denominada proposición de Ley de Referéndum de Autodeterminación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81.3 del Reglamento del Parlamento de Cataluña. Dispone dicho precepto lo siguiente:

“Artículo 81.

Elaboración y modificación del orden del día



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, ha de establecer un calendario para cada período de sesiones, para dar cumplimiento a todas las funciones que el

Estatuto de autonomía de Cataluña encomienda al Parlamento.

2. El orden del día del Pleno es fijado por el presidente del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

3. El orden del día del Pleno puede ser alterado si este lo acuerda, a propuesta del presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros del Parlamento, y cuando así lo obliga el cumplimiento de una ley. Si debe incluirse un asunto, este debe haber cumplido los trámites reglamentarios que lo permiten, salvo un acuerdo explícito en sentido opuesto, por mayoría absoluta”.

Es evidente que la omisión de la tramitación establecida para las Leyes por el Reglamento del Parlamento, aunque se acuerde por la mayoría absoluta de los miembros de un Parlamento, constituye una vía de hecho que por sí misma determina la inconstitucionalidad de la Ley que así pueda aprobarse, al resultar vulnerado, entre otras previsiones constitucionales, el derecho de los parlamentarios al ejercicio de su cargo garantizado en el artículo 23 de la Constitución.

Por tanto, el incidente que se promueve debe referirse también a la impugnación de la inclusión en el orden del día del Pleno del Parlamento del debate y votación de la denominada proposición de Ley de Referéndum de Autodeterminación, dado que la proposición de Ley que se impugna no solo pretende adoptar decisiones que el Constituyente ha reservado para la Constitución, sino que además se ha acordado su tramitación por una mera mayoría parlamentaria no cualificada sin sujeción no ya al procedimiento para la reforma del Estatuto de Autonomía que incumple, sino ni siquiera cumpliendo la tramitación que el propio Reglamento parlamentario establece de cualquier Ley ordinaria. Ni siquiera se ha permitido a la oposición, y por tanto a la sociedad catalana, obtener el dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias.

El mecanismo utilizado para la tramitación de la Ley deja a las claras la voluntad de los impulsores de la misma de situarse al margen del Derecho, de situarse al margen de la separación de poderes, de



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

pretender someterse únicamente a su propio capricho, en un ejercicio insólito en una democracia avanzada como la española.

La inadecuación esencial del procedimiento para aprobar la Ley es, sin duda, un motivo más para fundamentar la inconstitucionalidad de la Ley, conforme a la doctrina expuesta, entre otras, en las SSTC 136 y 176/2011, 103/2008, 95/1994, 124/1995, 38/1999, o 106/1986.. De todas ellas, por su afinidad a este caso, puede citarse el F.J. 5 de la STC 103/2008, en la que se afirma:

“Procede examinar, por tanto, en primer lugar, si concurre alguno de los que en otra ocasión (STC 27/2000, de 31 de enero, FJ 6) ya calificamos como “supuestos tasados” en los que, de acuerdo con el art. 119.3 RPV, el Gobierno Vasco puede hacer uso del procedimiento de lectura única y con ello excepcionar, sin previa autorización del Pleno de la Cámara, la posibilidad de presentación de enmiendas establecida como regla general del procedimiento legislativo en el art. 102 RPV. En este sentido, sea o no cuestionable la concurrencia en el caso de “circunstancias de carácter extraordinario” o problemas que precisen de un remedio legislativo por vía de urgencia, resulta indiscutible que, atendido el contenido de la Ley recurrida, se ven afectadas por ella materias expresamente excluidas por el art. 119.3 RPV. Así, basta con señalar que es evidente la incidencia de la Ley sobre el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos garantizado a los ciudadanos vascos por el art. 23 CE. La misma exposición de motivos de la Ley 9/2008 subraya que la consulta que pretende celebrarse “constituye un instrumento legal y democrático para que el pueblo vasco pueda ejercer libremente el derecho fundamental de participación ciudadana en los asuntos de trascendencia que son de su incumbencia”. Ciertamente que ese “derecho fundamental” es para el legislador autonómico el reconocido en el art. 9.2 e) EAPV, si bien las previsiones de la propia Ley en materia de régimen electoral ponen de manifiesto que el derecho concernido es en realidad el proclamado en el art. 23 CE. Precisamente, en fin, tales previsiones evidencian una directa afectación de otra de las materias excluidas por el art. 119.3 RPV: el régimen electoral.

Ello vicia de inconstitucionalidad a la Ley del Parlamento Vasco 9/2008, pues, como acabamos de recordar, es doctrina constitucional pacífica y



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

reiterada que “[l]as normas constitucionales y parlamentarias que regulan la elaboración de las leyes tienen carácter instrumental respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el del pluralismo político (art. 1.1 CE), de suerte que la ‘inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de la voluntad en el seno de las Cámaras’ (STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 1)” (STC 97/2002, de 25 de abril, FJ 2). Y tal alteración sustancial se ha producido en el presente caso, en tanto que, con infracción del Reglamento del Parlamento Vasco, se ha impuesto a la Cámara la tramitación de la Ley impugnada a través de un procedimiento en el cual resultan notablemente limitadas las posibilidades de participación de las minorías en el proceso de elaboración de la norma, no por acuerdo unánime de la Mesa del Parlamento, sino en virtud de una decisión del Gobierno Vasco”.

V. Las vulneraciones producidas son por tanto gravísimas y esenciales, y se han producido además con conocimiento previo de ello. En tal sentido, el Secretario General del Parlament, D. Xavier Muro i Bas, y el letrado mayor del Parlament, D. Antoni Bayona i Rocamora, han registrado un escrito dirigido a la Mesa del Parlament en el que alertan que la tramitación de las leyes de ruptura choca con las advertencias del Tribunal Constitucional. Tal escrito señala lo siguiente:

“Amb relació a la tramitació i eventual aprovació de la proposició de llei del referèndum d'autodeterminació de Catalunya (Registre núm. 67916) i de la Proposició de llei de transitorietat jurídica i fundacional de la república (Registre núm. 68199), el secretari general i el lletrat major adverteixen la Mesa del següent;

1. Que les dues proposicions de llei, per raó del seu contingut i objectivament considerades, tenen una relació directa amb les resolucions del Parlament 1/XI, de 27 de setembre de 2015, 5/XI, de 20 de gener de 2016, 263/XI, de 27 de juliol de 2016 i 306/XI, de 6 d'octubre de 2016, en tant que presenten una línia de continuïtat, desenvolupament i suport dels objectius expressats en les esmentades resolucions.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2. Que per aquesta raó, la tramitació de les proposicions de llei està afectada pel deure de compliment de la Sentència del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de desembre, que declara inconstitucional i nul·la la Resolució 1/XI del Parlament de Catalunya i de les Interlocutòries del Tribunal Constitucional 141/2016, de 19 de juliol; 170/2016, de 6 d'octubre; i 24/2017, de 14 de febrer, dictades en el marc d'incidents d'execució de la sentència 259/2015 referits a les altres resolucions del Parlament esmentades.

3. Que d'acord amb aquestes sentència i interlocutòries del Tribunal Constitucional, els membres de la Mesa del Parlament tenen el deure d'impedir o paraitzar qualsevol iniciativa, jurídica o material, que directament o indirecta suposi ignorar o eludir la nullitat de les resolucions parlamentàries afectades per la sentència i les interlocutòries del Tribunal Constitucional, així com d'abstenir-se de realitzar qualsevol actuació tendent a donar compliment a les mateixes.

4. Que l'incompliment d'aquest deure pot donar lloc a l'exigència de responsabilitats dels membres de la Mesa, en els termes que adverteixen les esmentades resolucions del Tribunal Constitucional.

5. Que les consideracions anteriors serien també extensibles, eventualment, a qualsevol altra actuació parlamentària a la qual, per raó del seu contingut o finalitat, es pogués aplicar el que s'ha dit a l'anterior punt 1.

6. Que sens perjudici del que s'acaba de dir i per al cas que la Mesa decidís tramitar les proposicions de llei, també consideren oportú advertir la Mesa que:

a) El procediment de lectura única de l'apartat 2 de l'article 135 del Reglament, en la seva versió establerta per la reforma aprovada pel Ple del Parlament el dia 26 de juliol de 2017, està suspès per acord del Ple del Tribunal Constitucional de 31 de juliol de 2017 recaigut en el recurs d'inconstitucionalitat 4062/2017.

b) Que l'eventual tramitació directa en el Ple per ampliació de l'ordre del dia a l'empara de l'article 81.3 RPC, presentaria en la pràctica unes característiques semblants a un procediment de lectura única, en la mesura que comportaria la substandació d'una iniciativa legislativa en unitat d'acte davant el Ple.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

c) Que l'apartat 4 del fonament jurídic tercer del dictamen 7/2017, de 6 de juliol, del Consell de Garanties Estatutàries, emès amb relació a la darrera reforma del Reglament, fa referència als requisits essencials i inexcusables que no podrien ser ignorats en l'aplicació de l'article 81.3 del Reglament quan es tractés del procediment legislatiu”.

El propio escrito trae a colación el criterio contrario a la actuación impugnada manifestada por el Consejo de Garantías Estatutarias, que no podrá reiterarse en la medida en que las actuaciones impugnadas imposibilitan que pueda solicitarse el mismo, vulnerando así el Reglamento del Parlamento y los derechos de los Diputados y de los ciudadanos.

VI. Es patente por tanto que la actuación impugnada desconoce claramente las decisiones del Tribunal y contraviene y desacata nuevamente lo decidido con carácter definitivo por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, en el Auto de 19 de julio de 2016, el Auto de 6 de octubre de 2016 y en el Auto de 14 de febrero de 2017, así como en su Sentencia 90/2017.

En consecuencia, por lo que a este incidente respecta, la actuación impugnada constituye en sí misma un incumplimiento evidente del Parlamento de Cataluña de previas resoluciones firmes del Tribunal Constitucional. Ese incumplimiento genera una situación de vulneración extremadamente grave del orden constitucional, pues el Parlamento de Cataluña pretende formalizar una vez más, en contravención frontal con lo decidido por el Tribunal Constitucional, la convocatoria de un referendo, la apertura de un proceso constituyente y la desconexión con el Estado español, de manera unilateral. Si todo esto ya estaba previsto en las anteriores resoluciones, la actuación parlamentaria ahora impugnada refuerza estos objetivos inconstitucionales, permitiendo la aprobación de la norma que, según el plan constituyente en Cataluña declarado inconstitucional, pretende dar cobertura a un referéndum sobre la independencia de Cataluña ya declarado inconstitucional.

La actuación impugnada vuelve a constituir un manifiesto desprecio al régimen jurídico establecido por la Constitución como norma jurídica suprema, cuyo fundamento es la soberanía del pueblo español en su conjunto.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Por tanto, resulta necesario adoptar las medidas que impidan la persistencia en dicho incumplimiento y evitar que la actuación impugnada pueda producir efectos.

A la vista de este hecho, es preciso solicitar del Tribunal Constitucional la declaración de nulidad de los acuerdos de la Mesa del Parlamento que admiten a trámite la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación y del acuerdo del pleno del Parlamento que acuerda incluir en el orden del día el debate y votación de la proposición de Ley de Referéndum de Autodeterminación.

Así conforme al ATC 141/2016 (FJ 7):

“Lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la actividad parlamentaria (...) se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la resolución I/XI —la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república—, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015 en los términos ya expuestos. En suma, la actividad de la comisión creada resulta absolutamente inviable si no se entiende condicionada al cumplimiento de las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política, los cuales han sido definidos por el Tribunal con continuidad y firmeza en las sentencias que hemos venido citando. Así lo declara el Tribunal, advirtiendo asimismo a los poderes implicados y a sus titulares, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir estos mandatos.”



VII. Finalmente, la actuación de la Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña y de parte de los miembros de su Mesa, ha incumplido, con pleno conocimiento, las advertencias previstas tanto en el ATC de 19 de julio de 2016 y en el ATC de 14 de febrero de 2017, y la orden en ellos contenida dirigida a los “poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”; en las providencias de admisión de 1 de agosto y 13 de diciembre de los incidentes formulados contra la Resolución 263/XI y la Resolución 306/XI en las que se ordenaba que “impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este



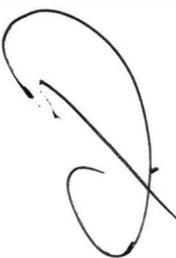
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir". El Auto de 6 de octubre de 2016 contiene un pronunciamiento similar.

Como se expresó en el ATC de 14 de julio y 6 de octubre, no puede servir de excusa ni la autonomía parlamentaria, ni la libertad de expresión. En efecto, sin necesidad de insistir más en el contenido de las resoluciones impugnadas, el mandato del Tribunal era claro, directo y tajante, ha sido expresado no una sola vez sino en varias ocasiones y comprendía "que se abstengan de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a las Resoluciones impugnadas, así como su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dichas Resoluciones, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal".

En su virtud,

ACUERDO

- 
1. Plantear ante el Tribunal Constitucional, por conducto de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, incidente de ejecución de sentencia, en relación a la adopción de las medidas necesarias ante el incumplimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, y 90/2017, de 5 de julio, así como de los Autos del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 2016, 141/2016, de 6 de octubre; y de



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14 de febrero de 2017; y en particular solicitando, en relación con la proposición de Ley del Parlamento de Cataluña de referéndum de autodeterminación, que declare que los siguientes acuerdos contravienen lo ordenado en dichas Resoluciones del Tribunal Constitucional, y los declare en consecuencia nulos y sin efecto jurídico alguno:

- Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de admisión a trámite de la proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación.
- Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña que desestima las peticiones de reconsideración formuladas por distintos Grupos Parlamentarios.
- Acuerdo del Pleno del Parlamento por el que se introduce en el orden del día el debate y votación de la denominada proposición de Ley de Referéndum de Autodeterminación tratando de justificar la misma en lo dispuesto en el artículo 81.3 del Reglamento del Parlamento de Cataluña.
- La de todos los actos subsiguientes de tramitación del procedimiento.

2. Solicitar al Tribunal Constitucional, por conducto de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, que el Tribunal proceda a deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los integrantes de la Mesa del citado Parlamento que han votado a favor de los acuerdos impugnados por incumplir el mandato de la LOTC –artículo 87.1- según el cual “todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”, al aceptar la admisión a trámite e inclusión en el orden del día del Pleno del Parlamento del debate y votación de la denominada proposición de la Ley del Referéndum de





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Autodeterminación, así como a cualesquiera otras personas que hayan participado en los hechos descritos.

Madrid, 6 de septiembre de 2017

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariano Rajoy Brey', written over a large, stylized flourish that extends across the signature area.

Mariano Rajoy Brey

DOCUMENTO N° 6



PARLAMENT DE CATALUNYA

A LA MESA DEL PARLAMENT

Amb relació a la tramitació i eventual aprovació de la proposició de llei del referèndum d'autodeterminació de Catalunya (Registre núm. 67916) i de la Proposició de llei de transitorietat jurídica i fundacional de la república (Registre núm. 68199), el secretari general i el lletrat major adverteixen la Mesa del següent:

1. Que les dues proposicions de llei, per raó del seu contingut i objectivament considerades, tenen una relació directa amb les resolucions del Parlament 1/XI, de 27 de setembre de 2015, 5/XI, de 20 de gener de 2016, 263/XI, de 27 de juliol de 2016 i 306/XI, de 6 d'octubre de 2016, en tant que presenten una línia de continuïtat, desenvolupament i suport dels objectius expressats en les esmentades resolucions.
2. Que per aquesta raó, la tramitació de les proposicions de llei està afectada pel deure de compliment de la Sentència del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de desembre, que declara inconstitucional i nul·la la Resolució 1/XI del Parlament de Catalunya i de les Interlocutòries del Tribunal Constitucional 141/2016, de 19 de juliol; 170/2016, de 6 d'octubre; i 24/2017, de 14 de febrer, dictades en el marc d'incidents d'execució de la sentència 259/2015 referits a les altres resolucions del Parlament esmentades.
3. Que d'acord amb aquestes sentència i interlocutòries del Tribunal



PARLAMENT DE CATALUNYA

Constitucional, els membres de la Mesa del Parlament tenen el deure d'impedir o paraitzar qualsevol iniciativa, jurídica o material, que directament o indirecta suposi ignorar o eludir la nul·litat de les resolucions parlamentàries afectades per la sentència i les interlocutòries del Tribunal Constitucional, així com d'abstenir-se de realitzar qualsevol actuació tendent a donar compliment a les mateixes.

4. Que l'incompliment d'aquest deure pot donar lloc a l'exigència de responsabilitats dels membres de la Mesa, en els termes que adverteixen les esmentades resolucions del Tribunal Constitucional.
5. Que les consideracions anteriors serien també extensibles, eventualment, a qualsevol altra actuació parlamentària a la qual, per raó del seu contingut o finalitat, es pogués aplicar el que s'ha dit a l'anterior punt 1.
6. Que sens perjudici del que s'acaba de dir i per al cas que la Mesa decidís tramitar les proposicions de llei, també consideren oportú advertir la Mesa que:
 - a) El procediment de lectura única de l'apartat 2 de l'article 135 del Reglament, en la seva versió establerta per la reforma aprovada pel Ple del Parlament el dia 26 de juliol de 2017, està suspès per acord del Ple del Tribunal Constitucional de 31 de juliol de 2017 recaigut en el recurs d'inconstitucionalitat 4062/2017.
 - b) Que l'eventual tramitació directa en el Ple per ampliació de l'ordre del dia a l'empara de l'article 81.3 RPC, presentaria en la pràctica unes característiques semblants a un procediment de lectura única, en la mesura que comportaria la substanciació d'una iniciativa legislativa en unitat d'acte davant el Ple.
 - c) Que l'apartat 4 del fonament jurídic tercer del dictamen 7/2017, de 6 de juliol, del Consell de Garanties Estatutàries, emès amb relació a



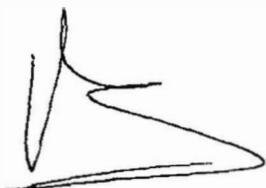
PARLAMENT DE CATALUNYA

la darrera reforma del Reglament, fa referència als requisits essencials i inexcusables que no podrien ser ignorats en l'aplicació de l'article 81.3 del Reglament quan es tractés del procediment legislatiu.

Palau del Parlament, 6 de setembre de 2017



Xavier Muro i Bas
Secretari general



Antoni Bayona i Rocamora
Lletrat major